

Suplemento del Registro Oficial No. 67 , 16 de Noviembre 2009

Normativa: Vigente

Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 195, 31-XII-2025

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MINERÍA

(Decreto No. 119)

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del año 2008, y publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, establece en el artículo 408, que "Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico";

Que, los recursos naturales no renovables se consideran un sector estratégico, tal como lo establece el artículo 313 de la Constitución, sobre los cuales el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; así como también delegar de manera excepcional a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, la Ley de Minería fue promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 del 29 de enero del 2009, y conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta, se deberán promulgar, entre otros, el Reglamento General;

Que, según lo determina la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 319, se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las "comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas";

Que, los gobiernos municipales se encuentran facultados para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, según lo dispuesto en el numeral 12 del

artículo 264 de la Constitución; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorga el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Expedir el siguiente REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MINERÍA.

Título I **DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Art. 1.- Del objeto del reglamento.- El presente Reglamento General tiene como objeto, establecer la normativa necesaria para la aplicación de la Ley de Minería.

Art. 2.- De la política minera.- (Reformado por el Art. 1 del D.E. 823, R.O. 635-2S, 25-XI-2015).- Corresponde al Presidente de la República la definición y dirección de la política minera nacional. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del Ministerio Sectorial, y las entidades y organismos que se determinan en la Ley de Minería y este Reglamento; y se enmarcará dentro del Plan Nacional de Desarrollo Minero, el cual estará articulado al Plan Nacional de Desarrollo.

Ministerio Sectorial ejercerá la autoridad y competencias del Ministerio Sectorial establecido en la Ley de Minería.

La política minera nacional promoverá en todos los niveles, la innovación, la tecnología y la investigación que permitan el fortalecimiento interno del sector, priorizando el desarrollo sustentable, la protección ambiental, el fomento de la participación social y el buen vivir.

Título II **DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA POLÍTICA MINERA**

Capítulo I **DEL MINISTERIO SECTORIAL**

Art. 3.- De las atribuciones del Ministerio Sectorial.- Además de las establecidas en la Ley son atribuciones del Ministerio Sectorial:

- a) Aprobar en coordinación con la entidad rectora de planificación nacional los planes anuales y plurianuales de gestión en el sector minero;
- b) Formular y ejecutar, a través de las organizaciones que constituyen parte de la

administración minera, el plan anual de inversiones en materia minera, sujeto al procedimiento y aprobación establecidos en la normativa legal vigente;

- c) Crear, constituir y definir los mecanismos de gestión de los consejos consultivos;
- d) Celebrar y mantener convenios de coordinación y cooperación con instituciones públicas o privadas, universidades y escuelas politécnicas, nacionales o extranjeras para la promoción de la actividad minera, la investigación e innovación tecnológica, y las demás establecidas en la Ley; y,
- e) Expedir los instructivos técnicos necesarios para la aplicación de la Ley y este Reglamento.

Art. 4.- Consejos consultivos y participación ciudadana.- Corresponde al Ministerio Sectorial la creación de los consejos consultivos que permitan la participación ciudadana para la toma de decisiones en la definición de las políticas mineras a fin de promover el desarrollo sustentable del sector en todas las fases de la actividad minera, mediante mecanismos de fomento, asistencia técnica, capacitación, financiamiento, incentivos para la protección ambiental y generación de unidades productivas más eficientes y demás de los establecidos en la Ley.

La participación ciudadana en la definición de las políticas mineras, tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las opiniones de la población del área de influencia directa de los proyectos mineros, bajo observancia de los principios de legitimidad y representatividad.

Para estos efectos, los procesos de participación ciudadana coadyuvarán a la elaboración de agendas de la actividad minera en materia de identificación y ejecución de proyectos sustentables, susceptibles de ser financiados con los recursos provenientes de regalías y utilidades previstos en la Ley.

Art. 5.- Facultades de los consejos consultivos.- Los consejos consultivos a los que se refieren los artículos anteriores, están facultados para establecer los mecanismos de participación ciudadana, mediante la realización de procesos de información pública y recolección de criterios y observaciones en reuniones informativas, talleres participativos, centros de información pública, presentaciones o audiencias públicas, páginas web, foros públicos, cabildos ampliados y mesas de diálogo, entre otros, que se establezcan en los instructivos que para su organización y funcionamiento emita el Ministerio Sectorial.

Art. 6.- Integración de los consejos consultivos.- La integración de los consejos consultivos guardará conformidad con la estructura del sector minero contemplada en la Ley, en consecuencia, estarán integrados por un delegado de cada una de las siguientes entidades: Ministerio Sectorial, quien lo presidirá, Agencia de Regulación y Control

Minero, Instituto Nacional de Investigación Geológico Minero Metalúrgico, gobiernos autónomos descentralizados; y, los representantes de las organizaciones de la sociedad civil, debidamente acreditados, del área de influencia directa del proyecto minero.

Estos consejos consultivos se crearán mediante resolución que para el efecto dicte el Ministerio Sectorial.

Los consejos consultivos se reunirán mediante convocatoria de quien los presida, al menos dos veces al año.

Capítulo II DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

Art. 7.- Objetivos de la Agencia de Regulación y Control Minero.- Es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento.

Art. 8.- Jurisdicción y competencia.- La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes:

- a) Expedir el Estatuto Orgánico Funcional que determine la creación, atribuciones e integración de las agencias locales, provinciales o regionales de regulación y control minero que de conformidad a su circunscripción territorial amerite constituir para vigilar, inspeccionar, auditar, intervenir, sancionar y controlar la actividad minera;
- b) Expedir las disposiciones administrativas y técnicas que viabilicen la ejecución y aplicación de las regulaciones y planes contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo Minero y la Ley, en el ámbito de su competencia;
- c) Remitir de manera obligatoria al Ministerio Sectorial, los informes necesarios para el otorgamiento, conservación y extinción de concesiones mineras, así como los de autorización de instalación y operación de plantas de beneficio, tratamiento, fundición y refinación; y, aquellos informes que permitan suscribir los contratos de explotación;
- d) Remitir a los gobiernos municipales, en relación a la explotación de materiales de construcción, los dictámenes previos y obligatorios que les permitan expedir las autorizaciones para la explotación de este tipo de materiales.
- e) Organizar y administrar los registros y el Catastro Minero en el que se inscribirán todos los instrumentos mediante los cuales el Ministerio Sectorial registre, otorgue, modifique,

administre o extinga derechos mineros, registros de sanciones, así como los demás actos y contratos que se celebren en materia minera;

f) Conocer, tramitar y resolver, motivadamente, las apelaciones y otros recursos establecidos en la ley que se interpongan respecto de las resoluciones de las agencias locales o regionales que llegaren a su conocimiento;

g) Conocer, tramitar, resolver e imponer motivadamente, en los procesos de amparo administrativo, las medidas y sanciones previstas en la ley;

h) Designar interventores en los casos previstos en la ley;

i) Establecer mediante resolución las tasas por servicios y actuaciones administrativas, como: derechos, copias, certificados, registros, cambio de fases de la actividad minera, y todos aquellos que se determinen en cada uno de los procesos y subprocesos por parte del Directorio;

j) (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Llevar control estadístico de la producción y de las actividades de comercialización de los productos mineros;

k) Dar curso al procedimiento para el ejercicio del derecho de primera opción a la Empresa Nacional Minera en los términos, condiciones y plazos establecidos en este Reglamento;

l) Conocer, tramitar y resolver de oficio o a petición de parte los procedimientos relacionados con la explotación ilegal de minerales, e imponer motivadamente, las medidas, sanciones y multas establecidas en la Ley;

m) Imponer sanciones motivadamente respecto a la prohibición de contratar niños, niñas y adolescentes; violaciones al medio ambiente, a la preservación del patrimonio cultural, a los derechos humanos y al aprovechamiento indebido del agua. Del incumplimiento a las disposiciones de la Ley, notificará a las entidades públicas correspondiente para la adopción de las medidas legales pertinentes; y,

n) Ejercer cualquier otra competencia que en materia de regulación, auditoría, vigilancia y control establezca la Ley.

o) (Agregado por el Art. 1 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Regular aspectos técnicos y operativos de las actividades relacionadas con el sector minero y dictar las regulaciones correspondientes dentro de sus competencias.

Capítulo III DEL REGISTRO Y CATASTRO MINERO

Art. 9.- Objetivo del Registro Minero.- El Registro Minero constituye el sistema de información e inscripción de títulos, autorizaciones, contratos mineros y de toda decisión administrativa o judicial, que hubiere causado efecto en materia minera, respecto de los procesos de otorgamiento, concesión, modificación, autorización y extinción de los derechos mineros, contemplados en la Ley, así como de los demás actos y contratos contemplados en la Ley, que permita llevar un control sistemático y adecuado de los mismos.

Art. 10.- Objetivo del Catastro Minero.- La Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá consolidada y actualizada la base de datos alfanumérica y gráfica en el Catastro Nacional Minero, que permita a las entidades determinadas en la Ley y este reglamento, la supervisión y control de esta información para su adecuado empleo en la planificación y distribución del territorio. Con fundamento en dicho catastro, se emitirán los informes técnicos respecto de la ubicación y límites de los derechos mineros, para los fines previstos en la Ley y los reglamentos.

Art. 11.- Contenido del Registro y Catastro.- (Reformado por el Art. 2 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) El Registro Minero contendrá por lo menos:

- a) Registro de títulos de concesiones mineras, reformas o modificaciones a dichos títulos, traspasos de dominio, constitución y extinción de servidumbres, actas de adjudicación en subastas y remates mineros, contratos, reducciones; oposiciones; renuncias; internación, amparo administrativo y demás que se dictaren en los procesos de otorgamiento, administración, conservación y extinción de derechos mineros, así como la información relacionada a los títulos y derechos mineros que se estimare pertinente;
- b) Registro de declaratorias de áreas mineras especiales y de restitución de áreas y proyectos mineros al Estado;
- c) Registro de autorizaciones de libre aprovechamiento para obra pública en áreas no concesionadas y concesionadas;
- d) Registro e inscripciones de condominios, cooperativas y asociaciones de titulares de concesiones mineras;
- e) Registro de licencias de comercialización de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos;
- f) Registro de resoluciones administrativas de suspensión de actividades mineras; y, de caducidad o nulidad de concesiones mineras;
- g) Registro de autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio,

fundición y refinación de minerales metálicos, procesamiento de minerales no metálicos y de materiales de construcción;

- h) Registro, inscripción y marginación de posesiones efectivas en caso de transmisión de derechos por sucesión por causa de muerte, a efectos de la administración de la concesión;
- i) Registro de universidades o escuelas políticas, profesionales y/o firmas para realizar trabajos de auditorías y verificaciones de informes que presenten los concesionarios y contratistas mineros; y,
- j) Registro de pequeños mineros y mineros artesanales.

El Catastro Minero deberá incluir por lo menos:

- a) La graficación e información de las áreas mineras especiales y de protección, vedadas o restringidas a la actividad minera;
- b) Los mapas catastrales de derechos mineros, de áreas mineras especiales y vedadas o restringidas para la actividad minera;
- c) La información de base en un sistema de cuadrículas por coordenadas UTM para el otorgamiento de derechos mineros, títulos mineros y contratación de explotación minera o bajo la forma que determine el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero;
- d) La actualización de la base de datos alfanumérica y gráfica del catastro minero nacional o bajo la modalidad que determine el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero;
- e) Los informes técnico - catastrales sobre la ubicación y límites de las concesiones mineras;
- f) La información catastral para determinar el uso del territorio, en la que se incluirá lugar, cantón, parroquia y provincia donde se encuentre ubicada el área minera; y,
- g) La información general del área: plazo, estado, fase de la actividad, código de la concesión, y los demás que la Agencia de Regulación y Control Minero considere necesarios.

Los mapas, copias, certificaciones, informes, croquis, solicitados por los usuarios se concederán previo el pago de la tasa correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Registro y el Catastro Minero deberán incluir la información

adicional que determine el Directorio de la Agencia de Regulación Control Minero.

El Registro y Catastro Minero mantendrá herramientas digitalizadas para agregar a la documentación las seguridades informáticas que permitan su custodia y protección. En el Registro y Catastro se ingresará y clasificará la documentación en forma secuencial asignándole a cada documento, trámite o proceso, la fecha, hora y un código alfanumérico o el que le asigne el Directorio de la Agencia.

La Agencia de Regulación y Control Minero o entidad de control que corresponda garantizara la veracidad y actualización de la información que se reporte en el catastro minero.

Art. 12.- Instrumentos sujetos a inscripción en el Registro Minero.- Están sujetos a la inscripción en el Registro Minero, los siguientes documentos:

- a) Títulos de concesiones mineras, reformas o modificaciones a dichos títulos, tales como división o acumulación de áreas mineras y actas de adjudicación de subastas y remates mineros;
- b) Declaratorias de áreas mineras especiales y protegidas y de restitución de áreas mineras al Estado;
- c) (Sustituido por el Art. 3 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Contratos de cesión y transferencia de derechos mineros, contratos de participación, de promesa irrevocable de cesión y transferencia de derechos mineros, contratos de cesión en garantía, de asociación, de prenda, contratos de crédito minero, de operación, de garantía, preparatorios, procuraciones de condóminos; contratos de transacción; contratos de negociaciones de títulos valores a los que se refiere el inciso tercero del artículo 31 de la Ley de Minería y este Reglamento;
- d) Resoluciones de constituciones y extinción de servidumbres mineras; resoluciones sobre reducciones, oposiciones y renuncias; resoluciones en casos de internación, amparo administrativo, resoluciones mediante las cuales se declare la caducidad o nulidad de derechos mineros, y más que se dictaren en aplicación de la Ley de Minería, respecto del otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros. La inscripción de tales resoluciones procederá una vez que se tenga constancia de que se encuentran en firme en sede administrativa;
- e) Autorizaciones para cesiones y transferencias de derechos mineros; autorizaciones para el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obra pública en áreas no concesionadas y concesionadas; autorizaciones para la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición y refinación, en tratándose de minerales metálicos y de procesamiento, para el caso de no metálicos o de materiales de construcción;

- f) Instrumentos que acrediten tanto la existencia de condominios, condóminos, cooperativas y asociaciones comunitarias, como la representación legal de los mismos;
- g) Licencias de comercialización de sustancias minerales metálicas y de exportación de minerales metálicos y no metálicos;
- h) Resoluciones mediante las cuales, por vía judicial o notarial, se otorgue la posesión efectiva respecto de derechos mineros de minería artesanal, en casos de transmisión de derechos mineros por sucesión por causa de muerte; e,
- i) (Sustituido por el Art. 3 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Los demás previstos en la Ley, el presente Reglamento y disposiciones emitidas por el Ministerio Sectorial.

La inscripción en el Registro Minero de los documentos previstos en la Ley de Minería, en este Reglamento se efectuará conforme a los plazos y términos establecidos en la normativa que para el efecto expida la Agencia de Regulación y Control Minero.

Cuando dicho incumplimiento sea atribuible al registrador minero, sea por negativa expresa injustificada o tácita cuando exista una falta de pronunciamiento dentro del plazo legalmente establecido para ejecutarlo, se iniciará el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda.

Art. 13.- Causales para cancelar la inscripción de títulos, actos y contratos en el Registro Nacional Minero.- Son causales para esta cancelación, además de las establecidas en la Ley:

- a) (Sustituido por el Art. 4 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Cuando se produzca cualquiera de las causas de caducidad previstas en la Ley, debidamente comprobadas y resueltas en sede administrativa;
- b) Cuando se produzca cualquiera de las causas de nulidad previstas en la Ley;
- c) Por la terminación del plazo para el que fue otorgada la concesión; y,
- d) Por resolución judicial ejecutoriada.

El Registro Nacional Minero, deberá observar las formalidades y solemnidades contempladas en la Ley de Registro, en cuanto fueren aplicables, para los casos de inscripciones, variaciones o cancelaciones de los documentos sujetos a inscripción en el mismo.

Capítulo IV

DEL REGISTRO DE PEQUEÑOS MINEROS Y DE MINEROS ARTESANALES O DE SUSTENTO

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Art. 14.- Inscripción de pequeños mineros.- Para acceder al registro de pequeños mineros, los peticionarios deberán presentar:

- a) Solicitud dirigida al Ministerio Sectorial, cuyo texto constará en el formulario correspondiente;
- b) Identificación del solicitante, nombres y apellidos completos, razón social o denominación;
- c) La información particularizada sobre el área en la cual se efectuarán las actividades establecidas en la Ley, señalando nombre o denominación, coordenadas geográficas y coordenadas UTM de sus vértices, cuando no fuere posible establecer el área bajo estos parámetros, se estará a las disposiciones del instructivo técnico expedido por el Ministerio Sectorial;
- d) Número de hectáreas para actividades mineras y ubicación geográfica determinando lugar, parroquia, cantón y provincia en que se encuentra localizada;
- e) Capacidad instalada de explotación y/o beneficio diario de hasta 300 toneladas métricas por día;
- f) Capacidad instalada de producción de hasta 800 metros cúbicos por día con relación a minería de no metálicos y materiales de construcción;
- g) Certificado de aprobación de los programas especiales de asistencia técnica, manejo ambiental, seguridad minera, capacitación y formación; y,
- h) Concurrencia y aprobación de los programas de capacitación promovidos por el Instituto Nacional de Investigación Geológico Minero, Metalúrgico.

Previo análisis de la documentación presentada y de no estar incursos en las inhabilidades establecidas en la Ley, con el informe favorable previo de la Agencia de Regulación y Control, el Ministerio Sectorial emitirá un certificado que acredite al solicitante, sea persona natural o jurídica, la calidad de pequeño minero.

Art. 15.- Inscripción de mineros artesanales o de sustento.- Para acceder al registro de mineros artesanales o de sustento, el peticionario deberá presentar:

- a) Solicitud dirigida al Ministerio Sectorial, cuyo texto contará en el formulario correspondiente;
- b) Identificación del solicitante, nombres y apellidos completos, razón social o

denominación en caso que el peticionario sea una persona natural, grupo o asociación;

- c) La información particularizada sobre el área en la cual efectuarán las actividades mineras establecidas en la Ley, señalando nombre, coordenadas geográficas y coordenadas UTM de sus vértices, cuando no fuere posible establecer el área bajo estos parámetros, se estará a las disposiciones del instructivo técnico expedido por el Ministerio Sectorial;
- d) Número de hectáreas para la actividad minera y ubicación geográfica determinando lugar, parroquia, cantón y provincia en que se encuentra localizada;
- e) Detalle e identificación de herramientas, máquinas simples y portátiles destinadas a la obtención de minerales;
- f) Monto de la inversión a efectuarse o efectuada según el caso; y,
- g) Certificado de aprobación de los programas especiales de asistencia técnica, manejo ambiental, seguridad minera y de capacitación y formación profesional efectuados por el Ministerio Sectorial.

Cumplido el proceso y de no estar incursa en las inhabilidades establecidas en la Ley, será aprobada la petición, con el informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero, y el Ministerio Sectorial emitirá un certificado que acredite al solicitante como minero artesanal o de sustento.

Art. 16.- Cambio de registro.- Por efecto de la actividad desarrollada en la etapa de explotación y volúmenes de extracción y producción, los mineros artesanales o de sustento pueden acceder a la categorización de pequeños mineros, a petición de parte o por verificación de la Agencia de Regulación y Control Minero, cuando se modifiquen las condiciones establecidas en la Ley.

Por efecto de la actividad desarrollada en la etapa de explotación, volumen, inversión y condiciones tecnológicas de extracción y producción, la calificación de pequeños mineros, puede ser cambiada a petición de parte o por verificación de la Agencia de Regulación y Control Minero, cuando se superen los parámetros establecidos en el artículo 138 de la Ley de Minería.

Art. 17.- Prohibición.- Para los efectos de lo establecido en el segundo inciso del artículo anterior, se prohíbe la subdivisión, cesión, transferencia, o cualquier otro modo jurídico o técnico de dividir la capacidad instalada de explotación y/o beneficio, o los niveles de producción que eviten la actualización de su categorización.

Capítulo V

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN GEOLÓGICO, MINERO, METALÚRGICO

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 11 de 74

Art. 18.- Atribuciones del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico.- Son atribuciones del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico, INIGEMM, además de las establecidas en la Ley, las siguientes:

- a) Elaborar y publicar la carta geológica nacional;
- b) Realizar estudios regionales de geología aplicada y geología ambiental;
- c) Recopilar, interpretar y sistematizar la información geológico ambiental en apoyo a los estudios de línea base ambiental;
- d) Realizar estudios relacionados a los riesgos geológicos, mineros y metalúrgicos;
- e) Generar, sistematizar, focalizar y administrar la información geológica en todo el territorio nacional;
- f) Promover el desarrollo sostenible y sustentable de los recursos minerales;
- g) Prevenir la incidencia de las amenazas geológicas y antrópicas;
- h) Emitir informes al Ministerio Sectorial respecto de las áreas mineras en su conocimiento que permitan el otorgamiento de derechos mineros;
- i) Aportar información geológica para la planificación del uso del territorio;
- j) Proponer y ejecutar programas de capacitación para los titulares de derechos mineros en pequeña minería y minería artesanal;
- k) Realizar estudios de innovación tecnológica amigable con el ambiente, que promuevan la recuperación integral de los recursos minerales, en áreas minero metalúrgicas; y,
- l) Efectuar la investigación y proponer planes para el aprovechamiento de sustancias minerales de cualquier clase existentes en el fondo marino; y, las demás que consten en la Ley, su Estatuto y Reglamento.

Art. 19.- Del Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico.- Además de las disposiciones previstas en la Ley, el Director Ejecutivo dictará y aprobará el Estatuto Jurídico, Organizacional y Posicional.

Las atribuciones del Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva estarán determinadas en el Estatuto.

Título III DE LOS DERECHOS MINEROS

Capítulo I DEL DERECHO PREFERENTE

Art. 20.- Derecho preferente.- La Empresa Nacional Minera, tendrá derecho preferente para solicitar al Ministerio Sectorial la concesión de cualquier área minera libre conforme a la certificación que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control Minero, igualmente tendrá derecho de primera opción para solicitar la concesión de áreas cuyos derechos se hubieren extinguido por caducidad, extinción, nulidad o hayan sido restituidas al Estado.

Respecto de las áreas mineras especiales, durante los cuatro años siguientes desde el término de la vigencia de un área minera especial, la Empresa Nacional Minera tendrá un derecho preferente para solicitar concesiones mineras en dichas áreas.

Art. 21.- Términos, condiciones y plazos para el ejercicio del derecho de primera opción.- La Agencia de Regulación y Control Minero remitirá copia de toda la información geográfica, geodésica, geológica, técnica y la demás que estime pertinente de las áreas que sean susceptibles de remate o subasta pública, a la Empresa Nacional Minera para que esta ejerza su derecho de primera opción.

La Empresa Nacional Minera, en el plazo de ciento veinte días contados a partir de la fecha de notificación por parte de la Agencia de Regulación y Control Minero se pronunciará a fin de determinar su interés sobre la concesión. Este plazo podrá prorrogarse por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas y admitidas por el Ministerio Sectorial. De no hacerlo dentro del plazo establecido, el Ministerio Sectorial iniciará el procedimiento de subasta o remate según el caso.

En caso de determinarse que la falta de pronunciamiento sobre el derecho preferente o de primera opción por parte de la Empresa Nacional Minera fuere imputable a la negligencia de un funcionario público, la empresa no perderá tal derecho ni dicha opción, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativas, civiles y penales que se deban aplicar al responsable de tales acciones u omisiones, otorgándole un nuevo plazo de noventa días para que pueda ejercer su derecho.

Capítulo II CONDICIONES GENERALES PARA ACCEDER A UNA CONCESIÓN MINERA

Art. 22.- Sujetos de derechos mineros.- (Sustituido por el Art. 2 del D.E. 823, R.O. 635-2S, 25-XI-2015; Reformado por el Art. 5 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025).- Son sujetos

de derechos mineros, las personas naturales legalmente capaces; aquellos comprendidos en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria; y, las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social comprenda la realización de actividades mineras en las fases a las que se refiere la Ley de Minería y que cumplan con los requisitos previstos en la Ley, este Reglamento y demás normativa vigente aplicable.

El ejercicio de la calidad de sujetos de derechos mineros está supeditada a la delegación que pueda conferir el Estado a su favor por intermedio del Ministerio Sectorial, previo el cumplimiento de los procedimientos establecidos en la Ley de Minería y su Reglamento o de los requisitos para el otorgamiento de concesiones mineras en general o bajo regímenes especiales, para la obtención de autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición o refinación o de procesamiento; para licencia de comercialización; para autorizaciones de libres aprovechamientos de materiales de construcción; y, de permisos para realizar labores de minería artesanal y su correspondiente inscripción en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 23.- Del Registro.- Para registrarse, el o la solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos

- a) (Sustituido por el Art. 6 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Ser sujeto de derecho minero conforme lo determina el artículo 18 de la Ley de Minería, este Reglamento y normativa vigente aplicable;
- b) En el caso de personas naturales o jurídicas extranjeras, deberán tener domicilio legal en el territorio nacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Minería;
- c) No estar incursa en las causales de inhabilidad detalladas en el artículo 20 de la Ley de Minería;
- d) No estar incursa en las prohibiciones para contratar con el Estado establecidas en la Ley;
- e) (Sustituido por el Art. 6 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Estar inscrito en el Registro Único de Contribuyentes con actividades económicas mineras, y presentar los documentos habilitantes establecidos en las resoluciones del Servicio de Rentas Internas para la inscripción y/o actualización en el RUC;
- f) (Sustituido por el Art. 6 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Determinación del domicilio judicial para la notificación de todo acto posterior que verse sobre derechos.
- g) (Agregado por el Art. 6 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Presentación del

certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias emitido por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 24.- Actos administrativos previos.- La unidad responsable del subproceso de recepción y custodia de documentación, receptará las solicitudes correspondientes verificando que cumplan con la documentación y requisitos establecidos en la Ley para su tramitación. En caso de ser necesario se notificará al solicitante para que aclare o complete la documentación en el término de 15 días. Las solicitudes completas serán enviadas a los organismos y entidades competentes para el inicio del trámite de concesión respectivo.

Capítulo III DE LA ACTIVIDAD MINERA DE NO METÁLICOS

Art. 25.- De la actividad minera no metálica.- La actividad minera no metálica es el conjunto de operaciones descritas en la Ley, incluidas las de procesamiento, distintas de las de fundición y refinación de minería metálica.

Art. 26.- Minerales no metálicos.- Se entiende como minerales no metálicos a las rocas y minerales que por sus características físico-químico-mineralógicas carecen de propiedades para trasmisir calor o electricidad y constituyen materia prima natural para las industrias y otras actividades económicas, tales como: baritinas, arenas silíceas, cuarzos, limolitas, arcillas, caolines, pumitas, feldespatos, puzolanas, calizas, dolomitas, travertinos, zeolitas, diatomitas, diatomeas, evaporitas (comprendidos los depósitos de yeso y los depósitos salinos), floritas; y aquellos que determine técnicamente el Ministerio Sectorial previo informe del Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero, Metalúrgico.

Capítulo IV DEL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES MINERAS METÁLICAS MEDIANTE SUBASTA Y REMASTE PÚBLICOS

Art. 27.- Subasta y remate públicos mineros.- (Reformado por el Art. 3 del D.E. 823, R.O. 635-2S, 25-XI-2015; y, por el Art. 7 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025).- La subasta y remate públicos mineros constituyen el procedimiento bajo el cual el Ministerio Sectorial convoca a los interesados en la obtención de derechos mineros a la presentación de posturas de oferta para el otorgamiento de títulos de concesiones de minerales metálicos que les faculten la búsqueda de indicios de mineralización, la determinación del tamaño y forma del yacimiento, la evaluación económica del mismo, su factibilidad técnica, el diseño de su explotación, y la posterior realización de las fases de explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización y cierre de minas.

Las subastas y remates públicos destinados al otorgamiento de concesiones mineras, se realizarán únicamente en las áreas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo Minero.

Sin perjuicio de lo cual, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública o privada podrá solicitar al Ministerio Sectorial la inclusión de áreas mineras libres en los procesos de subasta o remate públicos.

En el evento de que no se expida el Plan Nacional de Desarrollo Minero hasta el 31 de marzo de cada año, el Ministerio Sectorial procederá a elaborar el listado de áreas susceptibles de subasta y remate públicos el cual incluirá las áreas libres definidas por el Ministerio Sectorial, así como aquellas que hayan sido solicitadas por terceros y aceptadas por el Ministerio Sectorial.

La subasta y remate públicos mineros, por su naturaleza especial, no afectan a la propiedad inalienable, imprescriptible e irrenunciable que, de acuerdo con la Constitución de la República mantiene el Estado sobre los recursos naturales no renovables.

En los procedimientos de subasta pública y remate para la obtención de títulos de concesiones bajo el régimen especial de la pequeña minería, sólo y exclusivamente podrán presentar posturas las personas naturales o jurídicas comprendidas dentro del indicado régimen, conforme los preceptos generales de la Ley de Minería y las normas del presente Reglamento, y en concordancia con las disposiciones de la.

Art. 28.- Procedimientos de la subasta y del remate públicos mineros.-(Sustituido por el Art. 4 del D.E. 823, R.O. 635-2S, 25-XI-2015).- La subasta y remate públicos mineros sobre las áreas libres serán convocados por el Ministerio Sectorial conforme al proceso que éste defina.

Art. 29.- De la convocatoria.-(Reformado por el Art. 8 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Los instructivos y bases emitidos por el Ministerio Sectorial deberán contener al menos:

- a) La determinación del lugar, día y hora en que tendrá lugar la subasta o remate públicos y la presentación de posturas;
- b) La información particularizada sobre el área a subastarse o rematarse, señalando nombre, coordenadas geográficas y coordenadas UTM de sus vértices, número de hectáreas mineras y ubicación geográfica determinando lugar, parroquia, cantón y provincia en que se encuentra localizada;
- c) Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería, cuando no fuere posible establecer el área bajo estos parámetros, se estará a las disposiciones del instructivo técnico expedido por el Ministerio Sectorial;

- d) Términos de referencia técnicos, económicos y ambientales que debe cumplir el oferente;
- e) Valor base de la inversión en las etapas de exploración y explotación para el área a subastarse o rematarse que se establecerá en las especificaciones técnicas para cada proceso;
- f) Condiciones para la presentación de ofertas que igualmente se determinarán en los instructivos y las especificaciones técnicas emitidas por el Ministerio Sectorial; y,
- g) Modalidad de contrato a suscribirse, en caso de pasar a la fase de explotación.

Art. 30.- Calificación y habilitación de oferentes.- Al Ministerio Sectorial le corresponde receptar y analizar las solicitudes que presenten los oferentes para calificar su idoneidad, siempre y cuando el peticionario cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Ser sujeto de derecho minero conforme lo estipula el artículo 18 de la Ley de Minería;
- b) En el caso de personas naturales o jurídicas extranjeras, deberán tener domicilio legal en el territorio nacional de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Minería;
- c) No estar incursa en las causales de inhabilidad detalladas en el artículo 20 de la Ley de Minería;
- d) No encontrarse en mora en el cumplimiento de las obligaciones tributarias;
- e) Demostrar capacidad económica para cumplir con los montos mínimos de inversión; y,
- f) No estar incursa en las prohibiciones para contratar con el Estado.

Art. 31.- De las posturas.- (Sustituido por el Art. 9 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Las posturas deberán presentarse en lugar, día y hora señalados, en un sobre cerrado que contenga al menos los siguientes requisitos:

- a) Nombres completos, razón social o denominación del oferente;
- b) Nombramiento o poder del representante legal en caso de que la oferente sea una persona jurídica;
- c) Propuesta técnica para el proceso de exploración y explotación; y,
- d) Las demás previstas en el instructivo que para el efecto emita el Ministerio Sectorial.

Para el caso de sucursales o subsidiarias de compañías extranjeras, la solvencia económica

y técnica será acreditada con referencia al desempeño de las respectivas compañías matrices o controladoras.

Para todos los oferentes, será siempre necesaria la presentación del plan de manejo ambiental cuando fuere pertinente.

Art. 32.- De la puja.- Al sexto día hábil de recibidas las ofertas, se convocará a los oferentes habilitados e idóneos al proceso de puja, el mismo que obligatoriamente involucrará la evaluación de:

a) La oferta económica, sobre la base y puntuación de los siguientes criterios:

- Historial y tipo de compañía
- Plan y montos de inversión para el proyecto
- Desempeño económico/financiero de la compañía
- Capital e índices económicos;

b) La oferta técnica, sobre la base y puntuación de los siguientes criterios:

- Características de la campaña o plan de exploración
- El tipo de operaciones que tienen actualmente en el país y fuera de él
- Registro técnico de sus operaciones
- Activos que respaldan su operación
- Certificado o informe sobre accidentalidad y seguridad laboral; y,

c) (Derogado por el Art. 6 del D.E. 823, R.O. 635-2S, 25-XI-2015).

La subasta deberá llevarse a cabo mediante mecanismos accesibles a la ciudadanía.

Solamente los oferentes habilitados podrán participar en la puja.

Art. 33.- Adjudicación.- (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 823, R.O. 635-2S, 25-XI-2015).- El Ministerio Sectorial adjudicará el área minera materia de la subasta o remate públicos a la mejor oferta, según la evaluación determinada en los términos de referencia que para el efecto emita el Ministerio Sectorial.

Art. 34.- Acta de adjudicación.- El Ministerio Sectorial en el plazo no mayor a quince días, elaborará y suscribirá el acta de adjudicación.

Art. 35.- Emisión del título minero.- El Ministerio Sectorial dispondrá en la misma acta de adjudicación la graficación del área en el Catastro Minero; la emisión del título minero respectivo en un término no mayor al de cinco días, su protocolización en una notaría pública y su inscripción en el Registro Minero dentro del término de treinta días contados

a partir de la indicada emisión.

El concesionario deberá entregar al Ministerio Sectorial un ejemplar del título de la concesión minera debidamente registrado, para los fines legales pertinentes.

En todos los casos de otorgamiento de títulos de concesiones mineras, la falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término previsto en este reglamento, causará su invalidez de pleno derecho, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Art. 36.- Subasta o remate con un solo oferente.- En caso de existir un solo peticionario habilitado en la etapa de precalificación, el Ministerio Sectorial adjudicará y otorgará el título minero a favor de este siempre y cuando las propuestas técnicas, económicas y ambientales y garantías presentadas se enmarquen dentro de los requisitos establecidos en los documentos precontractuales.

Art. 37.- Declaración de subasta o remate desierto o fallido.- El Ministerio Sectorial se reservará el derecho a declarar desiertos o fallidos a la subasta o remate públicos en caso de que los oferentes no cumplieren con las condiciones establecidas en las bases.

En caso de no existir oferentes en el proceso de subasta o remate el Ministerio Sectorial en el lapso de tres meses iniciará un nuevo proceso de subasta y remate.

La declaratoria de desierto o fallido de un proceso de subasta o remate no genera derechos a favor del o de los participantes.

Art. 38.- Independencia de procedimiento.- Las subastas o remates públicos se llevarán a cabo de manera separada e independiente para minería a gran escala y para pequeña minería.

En cuanto se refiera a la pequeña minería se estará a las disposiciones de la normativa aplicable a dicho régimen especial.

Art. 39.- Régimen Especial.- Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones mineras de calizas, arcillas, caolín, feldespato y cuarzo, destinadas única y exclusivamente a la elaboración de cemento o cerámica se presentarán ante el Ministerio Sectorial.

La solicitud será presentada por los sujetos de derechos detallados en el artículo 18 de la Ley de Minería, debidamente registrados, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Nombre o denominación del área materia de la solicitud;
- b) Ubicación del área, señalando lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción

territorial;

- c) Número de hectáreas mineras solicitadas;
- d) Coordenadas catastrales, cuyos valores numéricos serán siempre múltiplos de cien tanto para las X como para las Y del punto de partida y de los demás vértices del polígono del área, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Minería, cuando no fuere posible establecer el área bajo estos parámetros, se estará a las disposiciones del instructivo técnico expedido por el Ministerio Sectorial;
- e) Declaración expresa de obtener la respectiva licencia ambiental y dar cumplimiento a las obligaciones generadas de esta;
- f) Declaración expresa de cumplir las obligaciones económicas, técnicas y sociales contempladas en la Ley de Minería y en el presente Reglamento;
- g) Copia del título profesional del asesor técnico, geólogo, ingeniero geólogo o ingeniero de minas así como del abogado patrocinador del peticionario;
- h) A las solicitudes bajo la modalidad de condominio, cooperativas y asociaciones se acompañará la escritura pública que acredite la designación de procurador común;
- i) En el caso de personas naturales, nombres y apellidos completos, número de la cédula de ciudadanía y domicilio del solicitante, se acompañará copia del documento de identificación;
- j) Copia actualizada del RUC;
- k) Para el caso de personas jurídicas, nombre de la empresa, razón social o denominación, copia actualizada del RUC, nombramiento del representante legal o apoderado debidamente registrado y vigente, acompañando copia certificada de la escritura pública de constitución debidamente inscrita o del acto por el cual se haya reconocido su personalidad jurídica y sus reformas;
- l) Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con el Estado ni dentro de aquellas para obtener derechos mineros señaladas en la Ley y que el destino de la explotación del mineral será única y exclusivamente para la elaboración de cemento o cerámica;
- m) Comprobante de pago por derecho de trámite administrativo;
- n) Designación del lugar en donde habrá de notificarse al solicitante; y,

o) Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado patrocinador.

Art. 40.- Inobservancia de requisitos y rectificaciones.- Las solicitudes que no contengan, los requisitos señalados en el presente Reglamento, no se admitirán al trámite y, consecuentemente, no serán procesadas en el sistema administrativo y catastral informático minero y se dispondrá la eliminación de la graficación del área solicitada.

Si la solicitud cumpliera con los requisitos señalados en el artículo anterior y si, luego de la verificación que se efectúe en el catastro minero se comprobare que el área se encuentra parcial o totalmente superpuesta a otra concesión o solicitud anterior, la autoridad competente hará conocer al solicitante de la superposición total o parcial o de los defectos u omisiones de la solicitud y ordenará que los subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de notificación.

Si a pesar de haber sido legalmente notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el Ministerio Sectorial sentará la razón de tal hecho, remitirá el expediente para su archivo y la graficación del área materia de la solicitud será eliminada del Catastro Minero, sin que para el efecto se requiera de resolución o notificación alguna.

Art. 41.- Documento de aptitud.- En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos o se hayan subsanado las observaciones a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente dentro del término de treinta días, convocará al peticionario, mediante providencia, para que concurra a la suscripción del documento de aptitud del área para ser concesionada.

Si a pesar de haber sido legalmente notificado, el peticionario no concurriere a la suscripción del documento de aptitud dentro del término señalado, el funcionario designado para el efecto sentará la razón de tal hecho, y la autoridad competente dictará la resolución declarando el abandono del trámite y dispondrá el archivo del expediente y la eliminación de la graficación del área materia de la solicitud del sistema catastral.

Art. 42.- Informe de la Agencia Regional de Regulación y Control Minero.- Dentro del término de quince días contados a partir del ingreso del requerimiento del informe formulado por el Ministerio Sectorial, la Agencia Regional de Regulación y Control Minero, elaborará informe del cual se desprenda la procedencia o improcedencia del otorgamiento del título minero.

Art. 43.- Otorgamiento del título minero.- En caso de informe favorable, en el término de quince días el Ministerio Sectorial otorgará el título minero que deberá contener: la ubicación geográfica con mención del lugar, parroquia, cantón, provincia o circunscripción territorial; denominación del área; coordenadas de los vértices de la concesión, plazo;

nombre y apellidos completos del concesionario si es persona natural, o la denominación de la persona jurídica, de ser del caso.

Dicho título protocolizado en una notaría pública deberá inscribirse en el Registro y Catastro Minero a cargo Agencia de Regulación y Control Minero, dentro del término de treinta días.

El concesionario, deberá entregar al Ministerio Sectorial en la unidad administrativa designada para el efecto, un ejemplar del título de la concesión minera debidamente registrado, para fines legales pertinentes.

En todos los casos de otorgamiento de títulos de concesiones mineras, la falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término previsto en este reglamento, causará su invalidez de pleno derecho, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Capítulo V CONCESIONES MINERAS DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Art. 44.- Competencia de los gobiernos municipales.- Los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Para el otorgamiento de concesiones de materiales de construcción, los peticionarios estarán sujetos al cumplimiento de los actos administrativos previos determinados en el artículo 26 de la Ley de Minería y en el presente Reglamento General, así como a los requerimientos, especificaciones técnicas y demás requisitos que se establecieren en las respectivas ordenanzas de los gobiernos municipales para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos y su manejo ambiental, así como también para controlar el manejo de transporte y movilización de dichos materiales.

La caducidad y nulidad de las concesiones de materiales de construcción está sujeta a las causales determinadas en la Ley.

Art. 45.- Materiales de construcción.- Se entenderán como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómex, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre

su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Sectorial previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de este Reglamento se entenderá por cantera al depósito de materias de construcción que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva.

Art. 46.- Ubicación del área.- Las solicitudes para el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de materiales de construcción se presentarán ante el gobierno municipal correspondiente, según la ubicación del área materia de la petición.

Art. 47.- De las áreas mineras especiales.- Las autorizaciones para explotación de materiales de construcción no podrán otorgarse en áreas protegidas y áreas mineras especiales declaradas por el Presidente de la República, salvo el caso de la excepción contemplado en el artículo 25 de la Ley de Minería.

Capítulo VI

LIBRE APROVECHAMIENTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA OBRA PÚBLICA

Art. 48.- Explotación de materiales de construcción para obra pública.- Las entidades e instituciones del Estado, directamente o por intermedio de sus contratistas, podrán aprovechar los materiales de construcción para obra pública en áreas libres, concesionadas y aquellas autorizadas por los gobiernos municipales.

Art. 49.- Autorización.- El Ministerio Sectorial podrá autorizar, mediante resolución, el libre aprovechamiento temporal de materiales de construcción para obras públicas, contando con el informe catastral y técnico emitido por la Agencia de Regulación y Control Minero. En la misma resolución se establecerá: la denominación de la entidad o institución, nombres y apellidos o razón social de la contratista, en caso de haberlo, sus obligaciones y responsabilidades conforme a lo prescrito en el artículo 144 de la Ley de Minería; el plazo de duración del libre aprovechamiento, la obra pública a la que se destinarán los materiales, el lugar donde se emplearán los materiales y los volúmenes, hectáreas y coordenadas UTM y cuando no fuere posible establecer el área bajo estos parámetros, se estará a las disposiciones del instructivo técnico expedido por el Ministerio Sectorial, respecto de los cuales se autoriza el libre aprovechamiento.

Toda resolución de libre aprovechamiento deberá además determinar que dicho material podrá única y exclusivamente utilizarse en beneficio de la obra pública para la que se requirió la misma. El uso para otros fines, constituirá explotación y comercialización ilegal y estará sujeta al proceso de decomiso de la maquinaria empleada de conformidad con lo que contempla la Ley.

El libre aprovechamiento de materiales de construcción deberá sujetarse a lo establecido tanto en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador y el Reglamento de Seguridad Minera.

Art. 50.- Requisitos de la solicitud.- La solicitud para libre aprovechamiento de materiales de construcción, deberá, además de los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Minería, contener o estar acompañada de lo siguiente:

- a) Denominación de la institución del Estado que solicita, así como nombre del titular o representante legal y su nombramiento;
- b) Ubicación del área a explotarse, señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
- c) Número de hectáreas mineras solicitadas y plazo de la explotación;
- d) Coordenadas catastrales;
- e) Graficación del área solicitada a escala 1: 50.000, en mapa topográfico que llevará la firma del representante legal de la institución;
- f) (Sustituido por el Art. 13, lit. a) del D.E. 797, R.O. 482, 1-VII-2011).- Copia certificada del contrato de la obra para la cual se requiere el libre aprovechamiento. En caso de que el contrato estuviere en fase pre contractual, se detallará el objeto del contrato y las demás características relevantes del mismo que permitan establecer el área y las condiciones de la explotación bajo el régimen de libre aprovechamiento;
- g) Volumen diario y total de extracción, maquinaria, equipos y métodos de explotación a utilizarse; y,
- h) Los demás requisitos establecidos en la Ley de Minería y este Reglamento.

Una vez otorgado el libre aprovechamiento, este será notificado al gobierno municipal respectivo.

Art. 51.- Libres aprovechamientos en concesiones mineras.- En el evento de otorgarse autorizaciones de libre aprovechamiento en concesiones en las que se realicen actividades mineras, los beneficiarios de estas autorizaciones deberán atenerse a los condicionamientos establecidos en el informe técnico que emita la Agencia de Regulación y Control Minero.

El informe determinará el sistema de explotación del libre aprovechamiento que deberá ser compatible con las actividades mineras aprobadas en el Estudio de Impacto Ambiental

del titular de la concesión.

Los beneficiarios de tales autorizaciones serán responsables de las afecciones ambientales resultantes de sus actividades.

Capítulo VII DE LAS ÁREAS MINERAS ESPECIALES

Art. 52.- Informes Previos.- (Reformado por el Art. 8 del D.E. 823, R.O. 635-2S, 25-XI-2015).- El Ministerio Sectorial en forma previa a someter a consideración del Presidente de la República, la declaratoria de áreas mineras especiales, recabará de la Agencia de Regulación y Control Minero y del Instituto Nacional de Investigaciones Geológico, Minero, Metalúrgico, los informes, catastrales y técnicos que sirvan de sustento para tal declaratoria.

Art. 53.- Derecho preferente de la Empresa Nacional Minera.- La Empresa Nacional Minera tendrá el derecho preferente para solicitar concesiones mineras en dichas áreas, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Minería y este Reglamento.

Art. 54.- Restitución de áreas y proyectos mineros.- Las áreas y proyectos mineros en los cuales el Estado ecuatoriano haya realizado investigación geológica, realizado exploración o haya establecido estudios de pre factibilidad o factibilidad, serán restituidos al Estado, a través de la Empresa Nacional Minera.

Título IV DE LAS ETAPAS DE LA ACTIVIDAD MINERA Y LAS MODALIDADES CONTRACTUALES

(Sustituido por el Art. 10 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025)

Art. A.- Proyecto minero.- (Agregado por el Art. 11 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Se considera proyecto minero el área de una o más concesiones mineras contiguas de un mismo titular, que tiene por objeto la realización de actividades tendientes al descubrimiento, valoración, cuantificación y explotación de un yacimiento; y, que por razones técnicas, operativas y de características propias del depósito mineral, realizan un conjunto de operaciones, trabajos y labores /niñeras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento, y a la extracción y transporte de los minerales.

En concordancia con el artículo 39 de la Ley de Minería, el proyecto minero en fase de explotación no podrá tener más de 5000 hectáreas, sin perjuicio de tener uno o más proyectos en exploración o desarrollo.

Art. B.- Período de exploración inicial.- (Agregado por el Art. 11 del D.E. 273, R.O. 195-3S,

31-XII-2025) Se considera exploración inicial al periodo destinado a la recolección manual de muestras de rocas, suelos y sedimentos fluviales, toma de datos por métodos geofísicos, apertura de trochas, trincheras, pozos exploratorios, sondeos de prueba o reconocimiento y demás actividades permitidas por la normativa vigente lo cual incluye instalación de campamentos volantes e infraestructura necesaria destinada a la ejecución de labores de exploración inicial dentro de una concesión minera.

El plazo máximo de este periodo es de hasta cuatro (4) años.

Art. C.- Del inicio del plazo para el periodo de exploración inicial o actividades simultaneas.- (Agregado por el Art. 11 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Una vez otorgada la concesión, el titular minero en el término de hasta 60 días posteriores al otorgamiento del título minero, deberá iniciar ante la respectiva entidad competente, el trámite para la obtención de los Actos Administrativos Previos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Minería.

Fenecido el término concedido en el párrafo anterior, el titular minero en el término de 5 días deberá presentar al Ministerio Sectorial una copia simple del registro, fe de recepción y presentación, certificado, acto notariado o cualquier otro documento oficial que certifique que dichos trámites al menos fueron iniciados.

De no entregar estos requisitos dentro del término previsto, el Ministerio Sectorial tomará la mencionada fecha de fenecimiento para declarar sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza, el inicio del plazo para el periodo de exploración inicial o de actividades simultaneas según corresponda.

En caso que el titular minero presente documentación que avale que los trámites de obtención de los Actos Administrativos Previos iniciaron dentro del término conferido y una vez que los mismos hayan sido emitidos, el titular minero deberá solicitar ante el Ministerio Sectorial la declaratoria del inicio del plazo para el periodo de exploración inicial o de actividades simultaneas según corresponda, para lo cual deberá adjuntar a su solicitud copias simples de dichos actos administrativos previos debidamente motivados y favorables.

En todos los regímenes de minería, deberá notificarse la obtención de la totalidad de los actos administrativos emitidos por las entidades competentes, a fin de contabilizar el plazo correspondiente al período de exploración inicial o al desarrollo de actividades simultáneas.

Si se comprobare que en cualquier parte del proceso de obtención de los Actos Administrativos Previos presenta demoras en su emisión por causas imputables al titular minero como la falta de continuidad en la tramitación de los actos administrativos previos, falta de entrega de requisitos, subsanaciones, aclaraciones, o cualquier otra información

requerida por la autoridad competente, el periodo de exploración inicial o actividades simultáneas se contabilizará desde los 60 días término posteriores al otorgamiento del título minero.

Las disposiciones anteriores son aplicables a cualquier régimen de minería y en todas sus fases y modalidades.

Art. D.- Del cambio de periodo de exploración inicial al periodo de exploración avanzada.- (Agregado por el Art. 11 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Con el objeto de cumplir con los plazos establecidos para la etapa de exploración y en los casos en que el titular minero, previo al vencimiento del periodo de exploración inicial, deba pasar al periodo de exploración avanzada, este deberá presentar una solicitud al Ministerio Sectorial en un plazo no menor a sesenta (60) días antes del vencimiento del periodo de exploración inicial, que contenga al menos los siguientes requisitos:

1. Renuncia expresa a una parte de la superficie de la extensión total de la concesión otorgada originalmente de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 152 y siguientes de la Ley de Minería y 64 y siguientes del presente Reglamento; el cual se tramitará por cuenta separada;
2. Haber cumplido con las actividades e inversiones mínimas; en el caso de concesiones obtenidas a través del proceso de subasta y remate, deberá haber cumplido también con los montos mínimos de inversión y la inversión comprometida propuesta en su postura económica, en el área de la concesión minera durante el periodo de exploración inicial;
3. Informe Final de Exploración Inicial, auditado cuyo contenido esté normado en las Guías técnicas que la Agencia de Regulación y Control Minero haya publicado para el efecto.

Art. E.- Periodo de exploración avanzada.- (Agregado por el Art. 11 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Una vez cumplidos los requisitos señalados en el artículo anterior y recibida la solicitud, el Ministerio Sectorial, verificará la información presentada y en caso de estar incompleta mandará a que el peticionario la complete en un término de diez (10) días, luego de lo cual, de no completarse, se tendrá como no presentada, sin perjuicio de que el titular minero presente una nueva petición antes del vencimiento del periodo de exploración inicial.

De estar completa la solicitud, el Ministerio Sectorial, solicitará, que en el término de quince (15) días, la Agencia de Regulación y Control Minero emita un informe o documento relativo al cumplimiento de actividades e inversiones mínimas y comprometidas realizadas y al cumplimiento de las obligaciones legales y económicas en el periodo de exploración inicial. De ser favorable el informe, el Ministerio Sectorial, en el término de diez (10) días desde la recepción del informe o documento relativo al cumplimiento de actividades e inversiones, emitirá la resolución administrativa

correspondiente, que contendrá como mínimo lo siguiente:

La aceptación de la solicitud de cambio de periodo de exploración inicial al periodo de exploración avanzada donde conste el cumplimiento de las actividades e inversiones mínimas y comprometidas realizadas, así como el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y económicas, dando fin al periodo de exploración inicial, y las obligaciones legales y económicas que el titular minero deberá cumplir en el periodo de exploración avanzada.

Art. F.- Del inicio del plazo para el periodo de exploración avanzada.- (Agregado por el Art. 11 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Previo al inicio de este plazo y de sus actividades el titular minero deberá contar con la autorización ambiental emitida por la autoridad ambiental competente.

El inicio del plazo para el periodo de exploración avanzada correrá desde la emisión de la resolución de declaratoria del inicio del plazo para el periodo de exploración avanzada. Esta resolución administrativa únicamente podrá ser emitida cuando se obtenga la autorización ambiental correspondiente.

Si se comprobare que el trámite de obtención de la autorización ambiental no haya sido requerido previo al vencimiento del periodo de exploración inicial, o que en cualquier parte del proceso para la obtención de la autorización ambiental existen demoras en su emisión por causas imputables al titular minero como: falta de entrega de requisitos, subsanaciones, aclaraciones, o cualquier otra información requerida por la autoridad ambiental competente, el plazo del periodo de exploración avanzada iniciará desde los sesenta (60) días término posteriores a la emisión de la resolución de cambio de periodo.

Art. G.- Del periodo de evaluación económica.- (Sustituido por el Art. 12 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Una vez concluido el periodo exploración avanzada, el concesionario minero tendrá un periodo de hasta dos (2) años para realizar la evaluación económica del yacimiento y solicitar, antes de su vencimiento, el inicio de la etapa de explotación. El periodo de evaluación económica del yacimiento o su extensión se contabilizará desde la fecha de inscripción de la resolución administrativa de inicio de evaluación económica otorgada por el Ministerio Sectorial en el Registro Minero. El plazo máximo para la inscripción será de 30 días a partir de la emisión de la resolución.

Art. H.- De la negociación del Contrato de Explotación Minera.- (Agregado por el Art. 13 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Durante la etapa de exploración, únicamente en el periodo de evaluación económica integral del yacimiento, el concesionario minero deberá iniciar la negociación precontractual del Contrato de Explotación Minera, en la que se podrá alcanzar acuerdos respecto de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Minería, previo a la suscripción de dicho contrato.

El concesionario minero que solicite el inicio del proceso de negociación precontractual, deberá presentar al Ministerio Sectorial la solicitud y adjuntará los siguientes requisitos:

a) Copias certificadas de los Actos Administrativos Previos requeridos por la normativa ambiental vigente a la fecha en la que el derecho minero fue otorgado o cualquier otro acto administrativo que evidencie el cumplimiento de dicha obligación.

b) Informe de Factibilidad del Proyecto Minero, debidamente suscrito por las personas cualificadas (Qualified Person QP, por sus siglas en inglés), que cumpla con un formato estándar aceptado por el Comité Internacional de Estándares para Reportar Recursos y Reservas Minerales, CRIRSCO; el código SAMREC; u, otras similares o superiores, en idioma español y que no tenga más de 36 meses de vigencia previo a su presentación que deberá contener por lo menos:

- Resumen
- Introducción
- Datos del Titular Minero
- Apoyo de otros expertos
- Ubicación y descripción de la concesión minera.
- Accesibilidad, clima, recursos locales, infraestructura y fisiografía
- Historia
- Descripción Geológica y Mineralizarán
- Tipo de Depósito
- Exploración
- Perforación
- Preparación de muestras, análisis y seguridad.
- Verificación de Datos
- Procesamiento de Minerales y Pruebas Metalúrgicas
- Estimación de recursos mineros
- Declaración de reservas mineras.
- Métodos y sistemas de explotación minera
- Métodos de recuperación
- Infraestructura del proyecto
- Estudio de mercado y contratos
- Estudios Ambientales, permisos e impactos sociales comunitarios
- Costo de Operación, Costos Capital
- Análisis Económico
- Concesiones y propiedades adyacentes
- Datos e información adicional
- Interpretación
- Conclusiones
- Recomendaciones
- Referencias

El Ministerio Sectorial, en ejercicio de sus atribuciones, podrá en cualquier etapa del proceso de negociación precontractual disponer la revisión, modificación o renegociación de los términos, condiciones y cláusulas previamente acordadas, cuando lo estime necesario para precautelar los intereses del Estado o adecuar dichos términos a la normativa vigente y a las políticas públicas del sector minero.

Esta facultad tiene por objeto garantizar la protección y salvaguardar los intereses del Estado, así como asegurar que los compromisos establecidos se mantengan en concordancia con las políticas públicas del sector, la normativa vigente y los principios de eficiencia, transparencia y equidad en la gestión de los recursos minerales.

El procedimiento, así como los términos y condiciones para la negociación previa a la suscripción del Contrato de Explotación Minera, se establecerán en el instrumento normativo que se emita para el efecto.

Art. I.- De la solicitud de cambio de fase a explotación en gran minería.-(Agregado por el Art. 13 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Para el caso de las concesiones en gran minería, una vez determinadas las condiciones, derechos y obligaciones de las partes en la negociación precontractual previo a la suscripción del contrato de explotación minera, y que se cuente con la aprobación del Ministro Sectorial respecto del acta de negociación final, el concesionario minero presentará una solicitud al Ministerio Sectorial, requiriendo la declaración del inicio de la fase de explotación, para lo cual adjuntarán:

1. Informe elaborado, en los términos establecidos en el artículo 39 inciso tercero de la Ley de Minería, según las guías técnicas aprobadas por la Agencia de Regulación y Control Minero, auditado por un profesional certificado en el que dé cuenta del pago de los derechos de trámite administrativo y las patentes de conservación, así como de las activiaaaes e inversiones mínimas exigidas por la Ley de Minería;

2. Informe de Factibilidad del Proyecto Minero, debidamente suscrito por las personas cualificadas (Qualified Person QP, por sus siglas en inglés), que cumpla con un formato estándar aceptado por el Comité Internacional de Estándares para Reportar Recursos y Reservas Minerales, CRIRSCO; el código SAMREC; u, otras similares o superiores, en idioma español y que no tenga más de 36 meses de vigencia previo a su presentación que deberá contener por lo menos:

- Resumen
- Introducción
- Datos del Titular Minero
- Apoyo de otros expertos
- Ubicación y descripción de la concesión minera.
- Accesibilidad, clima, recursos locales, infraestructura y fisiografía

- Historia
- Descripción Geológica y Mineralización
- Tipo de Depósito
- Exploración
- Perforación
- Preparación de muestras, análisis y seguridad.
- Verificación de Datos
- Procesamiento de Minerales y Pruebas Metalúrgicas
- Estimación de recurso mineros
- Declaración de reservas mineras.
- Métodos y sistemas de explotación minera
- Métodos de recuperación
- Infraestructura del proyecto
- Estudio de mercado y contratos
- Estudios Ambientales, permisos e impactos sociales comunitarios
- Costo de Operación, Costos Capital Análisis Económico
- Concesiones y propiedades adyacentes
- Datos e información adicional
- Interpretación
- Conclusiones
- Recomendaciones
- Referencias

3. En caso de que el área a explotar sea superior a las cinco mil hectáreas mineras, el concesionario deberá presentar la renuncia correspondiente conforme el procedimiento establecido en la Ley de Minería y en el Reglamento General de la Ley de Minería, la misma que se tramitará por separado.

Art. J.- De la solicitud de cambio de fase a explotación en mediana minería.- (Agregado por el Art. 13 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) En el término de 90 días previo al vencimiento del periodo de evaluación económica del yacimiento o de su extensión, el concesionario minero deberá solicitar al Ministerio Sectorial el paso a la fase de explotación de la concesión minera.

A esta solicitud el concesionario minero deberá adjuntar:

1. Informe elaborado, en los términos establecidos en el artículo 39 inciso tercero de la Ley de Minería, según las guías técnicas aprobadas por la Agencia de Regulación y Control Minero, auditado por un profesional certificado en el que dé cuenta del pago de los derechos de trámite administrativo y las patentes de conservación, así como de las actividades e inversiones mínimas exigidas por la Ley de Minería;
2. Informe de Factibilidad del Proyecto Minero, debidamente suscrito por las personas

cualificadas (Qualified Person QP, por sus siglas en inglés), que cumpla con un formato estándar aceptado por el Comité Internacional de Estándares para Reportar- Recursos y Reservas Minerales, CRIRSCO; el código SAMREC; u, otras similares o superiores, en idioma español y que no tenga más de 36 meses de vigencia previo a su presentación que deberá contener por lo menos:

- Resumen
- Introducción
- Datos del Titular Minero
- Apoyo de otros expertos
- Ubicación y descripción de la concesión minera.
- Accesibilidad, clima, recursos locales, infraestructura y fisiografía
- Historia
- Descripción Geológica y Mineralización
- Tipo de Depósito
- Exploración
- Perforación
- Preparación de muestras, análisis y seguridad.
- Aerificación de Datos
- Procesamiento de Minerales y Pruebas Metalúrgicas
- Estimación de recurso mineros
- Declaración de reservas mineras.
- Métodos y sistemas de explotación minera
- Métodos de recuperación
- Infraestructura del proyecto
- Estudio de mercado y contratos
- Estudios Ambientales, permisos e impactos sociales comunitarios
- Costo de Operación, Costos Capital
- Análisis Económico
- Concesiones y propiedades adyacentes
- Datos e información adicional
- Interpretación
- Conclusiones
- Recomendaciones
- Referencias

En caso de que el área donde se desarrollarán las actividades de explotación sea superior a las cinco mil hectáreas mineras, el concesionario deberá presentar la renuncia correspondiente conforme el procedimiento establecido en la Ley de Minería y en el Reglamento General de la Ley de Minería, la misma que se tramitará por separado.

Capítulo I **DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Art. 56.- Contrato de prestación de servicios.- El Ministerio Sectorial podrá celebrar y suscribir contratos de prestación de servicios, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 40 de la Ley de Minería y los señalados en el presente artículo, para la realización de labores inherentes a la preparación y desarrollo de los yacimientos, así como también a la extracción y transporte de sus minerales sobre la base del modelo contractual aprobado mediante acuerdo ministerial. En el contrato se establecerá la forma y el monto de las retribuciones que correspondan al prestador de servicios mineros.

Los contratos que se celebren en materia de prestación de servicios deberán estipular, como base, sin perjuicio de las demás cláusulas, los siguientes aspectos específicos:

- a) Remuneración o retribución del prestatario minero;
- b) Obligaciones en materia de gestión ambiental y social de conformidad al plazo establecido por la Ley de Minería;
- c) Términos, condiciones y plazos para las etapas de construcción y montaje;
- d) Términos, condiciones y plazos para la etapa de extracción;
- e) Términos y condiciones para el transporte;
- f) Términos y condiciones para la comercialización;
- g) Presentación de garantías;
- h) Relación con las comunidades;
- i) Reporte de utilidades; y,
- j) Cierre parcial o total de la mina.

De acuerdo con los preceptos que se contienen en los artículos 6, inciso final, 137 y 139 de la Ley de Minería, bajo el régimen especial de pequeña minería, se aplicarán las modalidades de contratación referidas al referido régimen.

Capítulo II DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN MINERA

Art. 57.- Del Contrato de Explotación Minera.- El modelo de contrato, condiciones generales y particulares a cada tipo de contratación, constarán en los acuerdos ministeriales promulgadas por el Ministerio Sectorial, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Minería.

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 33 de 74

Art....- Excepciones.- (Agregado por el Art. 9 del D.E. 823, R.O. 635-2S, 25-XI-2015).- Tanto los titulares de concesiones mineras bajo el régimen especial de pequeña minería, como los de concesiones bajo el régimen de mediana minería, están exceptuados de la celebración de los contratos de explotación o de prestación de servicios a los que se refiere el artículo 41 de la Ley de Minería.

Capítulo III DE LA CESIÓN O TRANSFERENCIA Y DE LA CESIÓN EN GARANTÍA

Art. 58.- De la autorización de la cesión o transferencia de los derechos mineros.- (Reformado por el Art. único del D.E. 1207, R.O. 740-S, 6-VII-2012; y, sustituido por el Art. 10 del D.E. 823, R.O. 635-2S, 25-XI-2015).- El Ministerio Sectorial, previo informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, autorizará la cesión o transferencia de derechos mineros conforme lo establecen los artículos 30 y 125 de la Ley de Minería, siempre que medie solicitud de autorización de cesión o transferencia por parte del titular minero, la que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Determinación exacta del derecho minero motivo de cesión o transferencia, nombre o denominación de la concesión minera, área, ubicación y, fecha de otorgamiento e inscripción del título minero;
- b) (Sustituido por el Art. 14 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Determinación exacta de la persona natural o Jurídica a quien se cederá o transferirá el derecho minero y porcentaje de cesión;
- c) Certificado conferido por el Registro Minero del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión minera, los gravámenes, limitaciones o prohibiciones que existan respecto del mismo, además de la existencia de otros contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la concesión;
- d) Certificado de pago de patentes de conservación y/o regalías; y,
- e) Declaración del cesionario minero, en la misma solicitud, de asumir la obligación de subrogarse en las obligaciones económicas, técnicas, ambientales y sociales respecto de las cuales se ha comprometido el cedente del derecho minero.

Los modelos de contratos, condiciones generales y particulares, constarán en los acuerdos ministeriales expedidos por el Ministerio Sectorial, en concordancia con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Minería.

Presentada la solicitud al Ministerio Sectorial, éste lo remitirá a la Agencia de Regulación y Control Minero, quien expedirá su informe, en un plazo máximo de treinta días. Con este

informe, el Ministerio Sectorial expedirá y notificará la correspondiente resolución en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la solicitud. De no emitirse la resolución en el plazo determinado se entenderá que ha sido autorizada la cesión o transferencia solicitada.

Solo podrá celebrarse el contrato de cesión o transferencia de derechos mineros con quienes estuvieren habilitados para el ejercicio de la actividad minera.

Art....- De la autorización de la cesión en garantía.- (Agregado por el Art. 11 del D.E. 823, R.O. 635-2S, 25-XI-2015).- El Ministerio Sectorial, previo informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, podrá autorizar la cesión en garantía de derechos mineros conforme establece el artículo 128 de la Ley de Minería, siempre que medie solicitud de autorización de cesión en garantía por parte del titular minero, la que deberá contener y satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Determinación del derecho minero motivo de cesión en garantía, nombre o denominación de la concesión minera, área, ubicación y, fecha de otorgamiento e inscripción del título minero;
- b) Determinación de la persona natural o jurídica a la que se propone ceder en garantía los derechos mineros;
- c) Motivos para la cesión en garantía;

Presentada la solicitud al Ministerio Sectorial, éste lo remitirá a la Agencia de Regulación y Control Minero, quien expedirá su informe en un plazo máximo de treinta días. Con este informe, el Ministerio Sectorial expedirá y notificará la correspondiente Resolución en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la solicitud. De no emitirse la Resolución en el plazo determinado se entenderá que ha sido autorizada la cesión solicitada.

Art. 59.- De la celebración del contrato de cesión o transferencia y de la cesión en garantía de derechos mineros y de su inscripción en el Registro Minero.- Una vez que el titular minero haya obtenido informe favorable de autorización de cesión o transferencia de derechos mineros o haya operado el silencio administrativo positivo, celebrará el respectivo contrato de cesión y transferencia por escritura pública al que deberá agregarse como habilitantes los siguientes documentos:

- a) Informe favorable de autorización de cesión y transferencia emitido por las instituciones determinadas en el artículo anterior; y,
- b) (Deregado por el Art. 12 del D.E. 823, R.O. 635-2S, 25-XI-2015).

La escritura de cesión o transferencia de derechos mineros estará sujeta a la inscripción en el Registro y Catastro Minero para su perfeccionamiento en un plazo de treinta días contados a partir de su celebración. La falta de inscripción en el Registro Minero determinará la invalidez de los contratos, caducará el título y la concesión se revertirá al Estado y el área quedará libre.

TÍTULO...
DE LA MEDIANA MINERÍA

(Título agregado por el Art. 13 del D.E. 823, R.O. 635-2S, 25-XI-2015).

Art.....- De la Mediana Minería - Se considera mediana minería aquella que, en razón del tamaño de los yacimientos dependiendo del tipo de sustancias minerales metálicas y no metálicas o por cuestiones económicas o de mercado, permiten efectuar su explotación por sobre el volumen de procesamiento establecido para el régimen especial de pequeña minería y hasta el volumen establecido en la Ley.

Podrán optar por la modalidad de mediana minería cualquier sujeto de derechos mineros que desee acogerse a dicho régimen, para cuyo efecto deberá presentar al Ministerio Sectorial la información que sustente que el monto de inversiones, volumen de explotación, capacidad instalada de beneficio o procesamiento y condiciones tecnológicas que ajustan a dicho régimen; que hacen viable su explotación directa, sin perjuicio de que le precedan labores de exploración.

El Ministerio Sectorial, con el informe técnico y económico de la Agencia de Regulación y Control Minero, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la modificación del régimen de gran minería o de pequeña minería por el de Mediana Minería, cuando así lo requiera el interesado, siempre que el monto de inversiones, volumen de explotación, capacidad instalada de beneficio o procesamiento y condiciones tecnológicas se ajusten a dicho régimen.

Los titulares de concesiones en este régimen, estarán exceptuados de la celebración de los contratos de explotación minera y de prestación de servicios a los que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley de Minería, pero sí obligados a presentar al Ministerio Sectorial, los manifiestos de producción, en iguales términos que los establecidos en esta Ley,

La inversión nacional o extranjera que se efectúe en actividades de mediana minería, también se sujetará a las disposiciones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, siendo potestad del concesionario minero la petición de celebración de un contrato de inversión.

El pago de la patente anual de conservación para la modalidad de mediana minería, se efectuará con sujeción a lo establecido en el Art. 34 de la presente Ley, a la tarifa

establecida para la exploración inicial, exceptuándose su inciso final, aplicable al régimen especial de pequeña minería.

Título V DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 60.- Permisos para minería artesanal.- Los permisos para actividades de minería artesanal o de sustento, serán emitidos por el Ministerio Sectorial, previo el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

Art. 61.- Procedimiento para el otorgamiento del permiso para actividades de minería artesanal.- Previo la obtención del permiso mencionado en el artículo anterior, el minero artesanal, deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida al Ministerio Sectorial, en la que se singularice la ubicación del área, las coordenadas de la misma y forma de explotación, en el formulario correspondiente;
- b) Declaración juramentada, en la misma solicitud, de los materiales a explotarse, los montos de inversión, volúmenes y demás datos que acrediten su condición de minero artesanal;
- c) De ser el caso, la identificación de la planta de beneficio, fundición y refinación en la que se vayan a procesar los materiales producto de la explotación; y,
- d) Registro Único de Contribuyentes y certificado de cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Los beneficiarios del mismo estarán sujetos al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la Ley y en el presente Reglamento, en cuanto fueren aplicables al régimen especial de minería artesanal.

Art. 62.- Derechos de los mineros artesanales que obtengan los permisos de explotación.- A los mineros artesanales que demuestren que han realizado actividades mineras en un área específica como mínimo dos años previos a la fecha de vigencia de la Ley, se procederá a regularizar su situación, siempre que no existan áreas previamente concesionadas y con el informe de la autoridad ambiental competente.

Los permisos se otorgarán a personas naturales, grupos familiares, de economía popular y solidaria, de autogestión y demás previstos en la Ley, y se otorgarán por el plazo de hasta diez años, previo el cumplimiento de los requisitos pertinentes.

Los beneficiarios de permisos artesanales solo podrán tener un permiso a la vez y para un lugar determinado.

Art. 63.- Contratos de operación minera.- (Reformado por el Art. 15 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Los concesionarios mineros que opten por autorizar la realización de trabajos de minería artesanal en el área de su concesión, para así hacerlo deberán celebrar contratos de operación minera con mineros artesanales de acuerdo con el instructivo que para el efecto dictará el Ministerio Sectorial.

En los contratos de operación i' cesión de derechos mineros, además de los convenios a los que llegaren las partes, se estipulará especialmente la subrogación de los contratistas en el cumplimiento de las normas ambientales, mineras, demás obligaciones correspondientes a los concesionarios. El incumplimiento de esas obligaciones será causal de suspensión de las actividades mineras, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, tributarias, civiles y penales a que diere lugar. Tales contratos deberán celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero.

En todos los casos de otorgamiento de contratos de operación, la falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término de treinta días causará su invalidez de pleno derecho, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza.

Los contratos de operación minera y cesión de derechos mineros, requerirán del informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero, y; de la respectiva autorización por parte del Ministerio Sectorial en todos los casos.

Título VI **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RENUNCIA Y REDUCCIÓN DE DERECHOS MINEROS**

Art. 64.- Autoridad competente.- Será competente para conocer, tramitar y resolver las solicitudes de reducción y renuncia de derechos mineros el Ministerio Sectorial.

Art. 65.- Solicitud de reducción o renuncia.- (Sustituido por el Art. 14 del D.E. 823, R.O. 635-2S, 25-XI-2015).- La solicitud de reducción o renuncia de concesiones mineras, permisos para minería artesanal o libres aprovechamiento para obra pública deberán contener los requisitos que se detallan a continuación y estará acompañada de los siguientes documentos:

- a) Título de la concesión o del permiso;
- b) Certificado de pago de patentes de conservación y pago de regalías, si fuere del caso o copia certificada de los respectivos comprobantes;
- c) Certificado conferido por el Registro Minero, del cual se desprenda la vigencia del título de la concesión, los gravámenes, limitaciones o prohibiciones que existan contratos mineros o actos administrativos que consten en dicho Registro y que puedan afectar a la

concesión;

d) (Sustituido por el Art. 16 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Documento mediante el cual se acredite la aprobación de la auditoría ambiental respecto de la superficie materia de la reducción o renuncia, por parte de la autoridad ambiental competente, con excepción de los casos de renuncia por cambio de periodo de exploración inicial a exploración avanzada, en los que no será necesario la presentación de dicho documento.

e) Determinación del número de hectáreas mineras materia de la reducción o renuncia; y,

f) Determinación de coordenadas UTM, que conforman el nuevo polígono de concesión minera reducida.

Si la documentación presentada estuviera incompleta, el Ministerio Sectorial mandará a que el peticionario la complete en un plazo de diez días, vencido dicho plazo y de no completarse la información solicitada, se tendrá como no presentada, sin perjuicio de que el concesionario minero presente una nueva petición antes del vencimiento del período de exploración inicial. Recibida la documentación, el Ministerio Sectorial solicitará el informe técnico a la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, la que informará sobre el cumplimiento de las actividades e inversiones mínimas que corresponde al período de exploración inicial y tendrá un plazo de quince días para su emisión. El Ministerio Sectorial, en el plazo de sesenta días, contados desde la presentación de la solicitud o de la presentación de los documentos que complementan la información entregada, emitirá la resolución administrativa declarando el inicio del período de exploración avanzada, sin perjuicio de las responsabilidades que deba asumir el concesionario por la existencia de pasivos ambientales en el área renunciada o reducida. La falta de emisión de la resolución administrativa declarando el inicio del período de exploración avanzada dentro del plazo fijado, producirá el silencio administrativo positivo, en cuyo caso el concesionario minero queda facultado para iniciar las actividades de exploración avanzada.

Título VII DE LOS INTERVENTORES, INFORMES SEMESTRALES Y AUDITORES

Capítulo I DE LOS INTERVENTORES

Art. 66.- De la designación de intervenadores.- Los intervenadores que deban designarse de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Minería, deberán estar previamente calificados e inscritos en el Registro que al efecto llevará la Agencia de Regulación y Control Minero.

Art. 67.- Registro de intervenidores y requisitos de calificación.- La Agencia de Regulación

y Control Minero llevará un Registro de Interventores en sistema informático digital y manual en el cual constarán cronológicamente la inscripción de los profesionales acreditados por la Agencia.

Para su inscripción en el Registro de Interventores los interesados deberán:

- a) Dirigir a la Agencia de Regulación y Control Minero, petición escrita o por los medios informáticos que se establecieren;
- b) Determinar los nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía o identidad, domicilio, debiendo acompañar copias de la documentación de respaldo;
- c) Presentar el título académico de tercer nivel o superior en administración, finanzas, derecho ambiental o ramas afines;
- d) Estar inscritos en el Registro Único de Contribuyentes; y,
- e) Declaración juramentada de bienes, otorgada ante Notario Público, la misma que deberá también presentarse a la terminación de las funciones.

Para ser acreditado como interventor, el solicitante deberá además haber aprobado en forma previa un curso de capacitación que promoverá la Agencia de Regulación y Control Minero, a través de una institución de educación superior acreditada por el CONESUP, con una duración mínima de ciento veinte horas académicas.

En el transcurso de cinco días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la Agencia verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, y con sus resultados, podrá calificarlo, disponiendo su inscripción en el Registro de Interventores.

Los interventores inscritos estarán obligados a informar a la Agencia de Regulación y Control Minero sobre cualquier cambio o modificación de la información proporcionada para obtener la inscripción.

Art. 68.- Prohibiciones.- Las personas naturales que mantuvieren relación de dependencia con el Estado no podrán ejercer actividades en calidad de interventores en esta materia.

Art. 69.- Inhabilidades.- No podrán ser interventores:

- a) Los titulares de derechos mineros;
- b) Los cónyuges o convivientes en unión de hecho de los administradores de concesiones mineras; y,

c) Quienes estén relacionados dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto a los administradores, empleados, socios o accionistas, condóminos, comuneros, asociados, cooperados, miembros de directorios, funcionarios y ex funcionarios del concesionario y del Ministerio Sectorial.

Art. 70.- Causales para descalificación de interventores.- Podrá excluirse a los interventores inscritos en el Registro por:

- a) Incurrir en cualquier incumplimiento imputable al desempeño de sus funciones;
- b) Falsedad comprobada de la información proporcionada durante el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que respecto de dichas falsedades pudieren incoarse; y,
- c) Por insolvencia judicialmente declarada.

El interventor cuyo registro hubiere sido cancelado, no podrá volver a optar por una nueva inscripción en el Registro de Interventores Mineros.

Art. 71.- Designación de interventores.- La designación de un interventor se realizará de manera pública y por sorteo entre quienes se encuentren debidamente calificados e inscritos. En caso de que el interventor designado se encuentre incurso en una de las prohibiciones o causales de inhabilidad previstas en este capítulo, se procederá a efectuar un nuevo sorteo para su designación.

Capítulo II DE LOS INFORMES SEMESTRALES DE PRODUCCIÓN

Art. 72.- Informe semestral de producción.- El informe semestral de producción se efectuará a través del formulario que la Agencia de Regulación y Control Minero expedirá mediante resolución. Dicho formulario deberá contener como requisitos mínimos lo siguiente:

- a) Volúmenes de producción y ley de corte, factor de concentración, secuencial y total, y más aspectos técnicos que se consideren necesarios;
- b) Labores mineras actualizadas;
- c) Topografía de galerías actualizada;
- d) Costos incurridos, tanto directos como indirectos;

- e) Los avances y cumplimientos de los programas de planes de inversiones anuales aprobados por el Ministerio Sectorial, en el que se incluya la certificación sobre el estado de las construcciones, instalaciones, y montajes mineros que deberán tener las características, dimensiones y calidades señaladas en los planes de inversión anuales;
- f) Descripción de la construcción de obras, adquisición de maquinarias y equipos mineros, incluyendo vías de acceso y facilidades para la explotación;
- g) Plan de manejo ambiental y de remediación en curso de los daños ambientales por las labores de exploración y explotación, en caso de presentarse, sin perjuicio de que esta información conste en los requerimientos del Ministerio del Ambiente;
- h) Informe sobre el cumplimiento de los reglamentos de seguridad ocupacional y trabajo y de los accidentes de trabajo ocurridos;
- i) Informe económico que determine el monto de las ventas efectuadas y pago de regalías; y,
- j) Informes técnicos respecto de cualquier accidente de trabajo que hubiere sufrido su personal, detallando las causas, consecuencias y medidas correctivas adoptadas por el concesionario.

Capítulo III DE LOS AUDITORES

Art. 73.- Informes de auditoría.- Los informes de auditoría se expedirán de conformidad con el instructivo técnico que para el efecto expida el Ministerio Sectorial.

En caso de que la auditoría comprenda diversas materias, podrán efectuarse a través de equipos multidisciplinarios.

Art. 74.- Auditores para verificaciones técnicas de informes semestrales de producción.- Podrán ser auditores, para efectos de lo determinado en el artículo 42 de la Ley de Minería, las personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos del presente Reglamento.

Art. 75.- Registro de auditores técnicos.- La Agencia de Regulación y Control Minero llevará un Registro de Auditores Técnicos en un sistema informático digital y manual en el cual constará cronológicamente la inscripción de las personas naturales o jurídicas acreditadas por la Agencia.

Para su inscripción en el Registro de Auditores, los interesados deberán:

- a) Dirigir petición, escrita o por los medios electrónicos que se establecieren, a la Agencia de Regulación y Control Minero;
- b) Indicar sus nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía o identidad, domicilio, debiendo acompañar copias de la documentación de respaldo;
- c) Presentar su título profesional en las ramas de geología, minería o ciencias de la tierra;
- d) Acreditar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes;
- e) Para el caso de personas naturales, se deberá acreditar una experiencia no menor a cinco años;
- f) Para el caso de personas jurídicas, se deberá adjuntar escrituras constitutivas y sus reformas; indicar el nombre del representante legal y acompañar su nombramiento debidamente registrado; acreditar una experiencia no menor a cinco años, en actividades de asesoría o gestión minera. La experiencia de la persona jurídica, será relacionada con la de los técnicos que lleven a cabo la auditoría; y,
- g) Para el caso de universidades y escuelas polítécnicas deberá acreditarse que se encuentren inscritas en el Consejo Nacional de Educación Superior y sus escuelas de Geología, Minas o Ciencias de la Tierra, cuenten con un pénsum y experiencia de al menos diez años en materia o estudios e investigaciones afines.

En el transcurso de quince días de la presentación de la solicitud, la Agencia verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, y con sus resultados, podrá calificar al peticionario disponiendo su inscripción en el Registro de Auditores Mineros.

Los auditores inscritos estarán obligados a informar a la Agencia de Regulación y Control Minero sobre cualquier cambio o modificación de la información proporcionada para obtener la inscripción.

Art. 76.- Prohibiciones.- Las personas naturales que mantuvieren relación de dependencia con el Estado no podrán ejercer actividades en calidad de auditores técnicos en esta materia.

Art. 77.- Inhabilidades.- No podrán ser auditores:

- a) Los titulares de derechos mineros;
- b) Los cónyuges o convivientes en unión de hecho de los administradores de las concesiones mineras;

c) (Reformado por el Art. 15 del D.E. 823, R.O. 635-2S, 25-XI-2015).- Quienes estén relacionados dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto a los administradores, empleados, socios o accionistas, condóminos, comuneros, asociados, miembros de directorios, funcionarios y ex funcionarios del concesionario, y del Ministerio Sectorial; y,

d) Las personas naturales o jurídicas que hayan prestado o se encuentren prestado sus servicios en la concesión minera a auditarse.

Art. 78.- Causales para descalificación de auditores.- Podrá excluirse a los auditores inscritos en el Registro por:

- a) Fundamentar la solicitud de registro en antecedentes que resultaren falsos;
- b) Falsedad comprobada de la información proporcionada durante el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que respecto de dichas faldades pudieren incoarse;
- c) Encontrarse incursos en casos de insolvencia o quiebra, judicialmente declarada; y,
- d) Incurrir en cualquier incumplimiento imputable al desempeño de sus funciones.

El auditor cuyo registro hubiere sido cancelado, no podrá volver a optar por una nueva inscripción en el Registro de Auditores Mineros.

Art. 79.- Universidades y escuelas políticas.- Las universidades y escuelas políticas que estén interesadas en llevar a cabo labores de auditoría en materia minera, deberán inscribirse en la Agencia de Regulación y Control Minero.

Los informes semestrales de producción que los titulares de las concesiones mineras deben presentar al Ministerio Sectorial, podrán ser auditados y verificados por las universidades o escuelas políticas que cuenten con facultades o escuelas en Geología, Minas, Ciencias de la Tierra y/o ambientales dotadas de suficiente capacidad técnica y experiencia.

El Ministerio Sectorial a través de la Agencia de Regulación y Control Minero suscribirá los convenios necesarios para este efecto. Los costos que demande la intervención de los profesionales y entidades que practiquen las auditorías serán de exclusiva cuenta del concesionario y en ningún caso podrán exceder al del mercado de la prestación de servicios.

Título VIII

DEL PAGO DE PATENTES, REGALÍAS Y OTRAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Art. 80.- Pago de patentes.- El Servicio de Rentas Internas es el organismo responsable de la recaudación de los valores correspondientes a las patentes previstas en la Ley y este Reglamento de acuerdo a la información del registro y catastros respectivos, más la información proporcionada por las autoridades competentes. Para el efecto el Servicio de Rentas Internas expedirá las resoluciones generales que fueren necesarias.

Art....- (Agregado por el Art. 16 del D.E. 823, R.O. 635-2S, 25-XI-2015).- La patente de conservación para la áreas concesionadas a la Empresa Nacional Minera estará gravada con tarifa cero.

Art. 81.- Cálculo de regalías de actividad minera no metálica.- (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 782, R.O. 457, 26-V-2011).- Según lo establecido en el inciso sexto del artículo 93 de la Ley de Minería, el titular de una concesión minera de no metálicos en fase de explotación deberá pagar al Estado una regalía correspondiente a un porcentaje de los costos de producción del mineral sobre la base de los siguientes parámetros:

Para calizas regirán la siguientes regalías:

De 1 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 1?500.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1?500.001 a 2?000.000 toneladas métricas de producción por año, 40%;

De 2?000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 100%.

Para los demás minerales no metálicos regirán la siguientes regalías:

De 1 a 250.000 toneladas métricas de producción por año, 5%;

De 250.001 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 750.000 toneladas métricas de producción por año, 15%;

De 750.001 a 1?000.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1?000.001 a 2?000.000 toneladas métricas de producción por año, 25%; y,

De 2?000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 100%.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería de no metálicos pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción del mineral.

Se entenderá como costos de producción, todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación de los minerales hasta el límite de la concesión minera, conforme a la letra c) del artículo 27 de la Ley de Minería.

El pago de las regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el tipo de mineral no metálico que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Para el cálculo de las regalías no se considerarán como costos los valores pagados por este concepto.

Art. 82.- Cálculo de la base imponible para las regalías mineras metálicas.- (Reformado por el Art. 17 del D.E. 823, R.O. 635-2S, 25-XI-2015; Sustituido por el Art. 17 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025).- El concesionario minero deberá pagar una regalía según los porcentajes establecidos en la Ley de Minería o estipulados en su contrato de explotación minera.

La regalía minera establecida en los artículos 92 y 93 de la Ley de Minería se calculará sobre la base de la venta efectiva del mineral, aplicando la siguiente diferenciación en la determinación de su base imponible:

1. Para minerales metálicos: Oro y plata:

Para el caso de la explotación y venta de oro y plata, la base imponible será el Ingreso Bruto de las ventas del mineral principal y secundario.

Esta disposición aplicará indistintamente del régimen y derecho minero al que pertenezca el titular de la concesión, y no se permitirá la deducción de ningún tipo de gasto o cargos para su cálculo.

2. Para los demás minerales metálicos:

Para el caso de la explotación y venta de los demás minerales metálicos, la base imponible será el Ingreso Neto Efectivo Percibido, el cual se determinará de la siguiente manera:

- Para la pequeña y mediana minería: El Ingreso Neto Efectivo será determinado descontando del Ingreso Bruto los gastos incurridos en las fases de beneficio, refinación y transporte.
- Para la gran minería: El Ingreso Neto Efectivo será determinado descontando del Ingreso

Bruto los gastos incurridos única y exclusivamente en los procesos de refinación y transporte.

En el contrato de explotación se podrá pactar por parte del concesionario el pago de regalías anticipadas.

Los sujetos pasivos liquidarán, declararán y pagarán las regalías semestralmente en los meses de septiembre y marzo de cada año, atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes - RUC, en las fechas que se indican a continuación y en los formularios que el Servicio de Rentas Internas establezca para el efecto:

<i>Noveno dígito del RUC</i>	<i>Vencimiento Primer Semestre (enero-junio)</i>	<i>Vencimiento Segundo Semestre (julio-diciembre)</i>
1	10 de septiembre	10 de marzo del año siguiente
2	12 de septiembre	12 de marzo
3	14 de septiembre	14 de marzo
4	16 de septiembre	16 de marzo
5	18 de septiembre	18 de marzo
6	20 de septiembre	20 de marzo
7	22 de septiembre	22 de marzo
8	24 de septiembre	24 de marzo
9	26 de septiembre	26 de marzo
0	28 de septiembre	28 de marzo

Para el cálculo de las regalías se debe considerar de manera obligatoria la información reflejada en las declaraciones e información tributaria presentada al Servicio de Rentas Internas y en la determinada por el Servicio de Rentas Internas en actos administrativos, así como la constante de los informes semestrales de producción presentados a la Agencia de Regulación y Control Minero. Para el efecto, el Servicio de Rentas Internas expedirá las resoluciones necesarias.

La evasión del pago de regalías será causal de caducidad del título minero, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, administrativas-tributarias, civiles y penales a que diere lugar.

En caso de que no se realice la declaración, liquidación y pago de las regalías en el plazo previsto por el Servicio de Rentas Internas, se deberá calcular, liquidar y pagar los intereses de mora que correspondan conforme a lo previsto en el Código Tributario.

Art. 82.1.- Fórmula de la Regalía Minera para la Mediana y Gran Minería (RMG).-

(Agregado por el Art. 18 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) La regalía minera para la Mediana y Gran Minería (RMG) se calculará anualmente sobre la base imponible correspondiente, de la siguiente manera:

RMG=Base Imponible x % Regalía

Donde:

- RMG: es el valor total de la Regalía Minera a pagar.
- %Regalía: es el porcentaje de regalía minera fijado por la autoridad competente dentro del rango legal aplicable al régimen minero correspondiente.
- Base Imponible: es el valor sobre el cual se aplica el porcentaje de regalía, el cual se determina de la siguiente manera, en estricto cumplimiento del Artículo 82:

Tipo de Mineral	Régimen Minero	Base Imponible (Fórmula de Cálculo)	Concepto
Oro y Plata	Mediana y Gran Minería	$IB = \sum_{i \in Oro, Plata} CM_i * PI_i$	Ingreso Bruto (IB): Valor total de las ventas de todos los metales (principales y secundarios) que sean oro y plata, determinados según las definiciones de CM, Mineral Principal y Secundarios. No permite deducción de ningún gasto.
Demás Minerales Metálicos	Mediana Minería	$INE = IB - GByRT$	Ingreso Neto Efectivo (INE): Se descuentan gastos de Beneficio, Refinación y Transporte (GByRT).
Demás Minerales Metálicos	Gran Minería	$INE = IB - GRT$	Ingreso Neto Efectivo (INE): Se descuentan gastos de Refinación y Transporte (GRT) única y exclusivamente.
Demás Minerales Metálicos	Pequeña Minería	$INE = IB - GByRT$	Ingreso Neto Efectivo (INE): Se descuentan gastos de Beneficio, Refinación y Transporte (GByRT).

Definiciones Específicas:

El Ingreso Bruto (IB), para el pago de la regalía minera para el oro y la plata, se interpreta y delimita por las siguientes definiciones:

CM (Cantidad de Metales): La Cantidad de Metales (CM_i) representa los metales pagables contenidos en los productos minerales principales y secundarios comercializados. Esta cantidad está sujeta a los procesos de control aplicados por la Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los reglamentos y otros actos normativos emitidos para el efecto.

La cantidad de metales pagables es aquella que se obtiene después de aplicar deducciones

metalúrgicas y mermas, siguiendo prácticas internacionales. El cálculo utilizado para determinar el valor y/o porcentaje del metal gravable debe estar detallado en el comprobante de venta.

- Mineral Principal (i): Comprende el producto (metal) o la materia prima principal que forma parte de todos los minerales de mina, primarios y de alteración, entendiéndose como principal, al producto (metal) por el cual fue otorgado el título minero, conforme al Informe Técnico para el cambio de fase de exploración a explotación.
- Minerales Secundarios (i): Comprende el o los productos (metales) o materias primas secundarias, entendiéndose como secundarios, a los productos (metales) que se encuentren en la concesión minera y que no sea el mineral determinado como principal, incluyendo tierras raras. Este tipo de minerales secundarios deberán ser claramente definidos e incluye cualquier otro tipo de minerales, conforme al Informe Técnico para el cambio de fase de exploración a explotación.

Aclaración del ingreso bruto. - La sumatoria en el Ingreso Bruto (IB) garantiza que, si se venden Oro y Plata, el cálculo incluya el valor de la venta bruta de cada metal (i) que haya sido clasificado como principal o secundario y que cumpla con el umbral de ponderación correspondiente, aplicando para cada uno su respectiva Cantidad de Metales (CMi) y Precio Internacional (Pli).

PI (Precio Internacional): Es el precio internacional de venta de la cantidad de metales pagables contenidos en los productos minerales, establecido en los respectivos contratos de comercialización. Para efecto del cálculo de la regalía, el precio internacional de venta de la cantidad de metales pagables será igual al promedio mensual (mes calendario) de precios durante el periodo de cotización, siendo estos precios:

- Cobre: Precio oficial (official cash settlement price) para cobre Grado A expresado en USD publicado por la Bolsa de Metales de Londres (London Metal Exchange- LME).
- Oro: Promedio AM/PM de la fijación (fixing) en USD publicada por la Asociación del Mercado de Lingotes de Londres (London Bullion Market Association-LBMA).
- Plata: Fijación (fixing) en USD publicada por la Asociación del Mercado de Lingotes de Londres (London Bullion Market Association-LBMA).
- Otros Productos Minerales pagables: Se considerarán los precios publicados por el Banco Mundial"

Art. 82.2.- Fórmula de cálculo de la tasa de regalía aplicable al régimen de mediana minería.- (Agregado por el Art. 18 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) La tasa de regalía efectiva aplicable a la Base Imponible de cada mineral del régimen de mediana minería se fijará en función de los índices de precios históricos de los últimos diez (10) años, aplicando una distribución en umbrales progresivos.

Regla de Aplicación de la Tasa:

Para determinar el umbral de precio que le corresponde, el concesionario minero deberá tomar en cuenta el Precio de cotización de Venta del Mineral al momento de la venta o exportación del mineral. Este precio se cotejará con la tabla de Umbrales de Precios Progresivos vigente, y el cálculo de la Tasa Efectiva se realizará con la metodología definida a continuación.

A, Umbrales de Precios Progresivos

La tasa de regalía aplicable se encuentra en el rango del 3% al 8% de la Ley de Minería y se fija de acuerdo con los umbrales de precios, que se determinarán para cada mineral por el Ministerio Sectorial, basándose en la siguiente esiructura:

<i>Umbrales de precios</i>	<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>% Porcentaje aplicable</i>
<i>Umbrales 1</i>	0	$(\bar{X} - \sigma) - 0,01$	3%
<i>Umbrales 2</i>	$\bar{X} - \sigma$	$\bar{X} - 0,01$	4%
<i>Umbrales 3</i>	\bar{X}	$(\bar{X} + \sigma)$	5%

<i>Umbrales 4</i>	$(\bar{X} + \sigma) + 0,01$	$(\bar{X} + 2\sigma)$	6%
<i>Umbrales 5</i>	$(\bar{X} + 2\sigma) + 0,01$	$(\bar{X} + 3\sigma)$	7%
<i>Umbrales 6</i>	$(\bar{X} + 3\sigma) + 0,01$	∞	8%

Donde:

- X (Media): Corresponde a la media de los índices de precios históricos de los últimos diez (10) años.
- σ (Desviación Típica): Es la raíz cuadrada de la varianza de los precios históricos, utilizada como parámetro para establecer los rangos de aplicación de la regalía.

B, Fórmula de la Tarifa Efectiva

La determinación de la tarifa efectiva para cada mineral se realizará bajo el siguiente esquema de cálculo progresivo, el cual ilustra la aplicación de la tarifa en cada umbral. El resultado de la Tasa Efectiva será el porcentaje final aplicable a la Base Imponible del mineral:

#	Límite superior índice de precios	Tarifa Progresiva	Excedente en precio	Fracción mínima	Fracción Excedente	Fracción mínima + Excedente	Tasa efectiva
	[A]	[B]	[C]	[D]	[E)	[F]	[F/A]
1	P1	3%	C1=P1	D0= 0	E0 = (C1*3%)	F1 =(D0+E0)	(F1/P1)
2	P2	4%	C2=(P2-P1)	D1= D0 + E0	E1 = (C2*4%)	F2 =(D1+E1)	(F2/P2)
3	P3	5%	C3=(P3-P2)	D2 = D1+E1	E2 = (C3*5%)	F3 =(D2+E2)	(F3/P3)
4	P4	6%	C4=(P4-P3)	D3 = D2+E2	E3 = (C4*6%)	F4 =(D3+E3)	(F4/P4)
5	P5	7%	C5=(P5-P4)	D4 = D3 +E3	E4 = (C5*7%)	F5 =(D4+E4)	(F5/P5)
6	P6	8%	C6=(P6-P5)	D5= D4+ E4	E5= (C6*8%)	F6 =(D5+E5)	(F6/P6)

Donde:

- P: Corresponde a los precios determinados en la sección A. Umbrales de Precios Progresivos.
- Fracción Mínima (D): Es la sumatoria de los valores de la regalía calculados en todos los rangos de precios anteriores.
- Fracción Excedente (E): Es el valor de la regalía, generado por el excedente en el precio del umbral, multiplicado por la Tarifa Progresiva correspondiente.

Actualización de Tablas de Umbrales de Precios por Mineral

Las tablas de umbrales de precios por mineral serán actualizadas semestralmente por el Ministerio Sectorial, a través de la Subsecretaría de Minería Industrial, con base en los precios registrados en los períodos de enero a junio y de julio a diciembre. Dichas tablas deberán publicarse en la página web oficial del Ministerio a más tardar el quince (15) de julio y el quince (15) de enero de cada año.

La actualización de los umbrales responde a la obligación de pago de regalías en los meses de marzo y septiembre de cada ejercicio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley de Minería ”,

Art. 82.3.- Determinación de umbrales de precios para la aplicación de regalías en el régimen de gran minería.- (Agregado por el Art. 18 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) En el régimen de gran minería, las regalías establecidas en la Ley de Minería se aplicarán en función de una tabla de umbrales de precios para cada mineral sujeto a explotación, conforme al análisis técnico-económico que se realice al momento de la negociación del contrato de explotación minera y que constará como Anexo al contrato.

Para la determinación de dichos umbrales se tomará como referencia el comportamiento histórico de los precios de los últimos diez (10) años, utilizando un análisis estadístico de distribución por cuartiles y desviación estándar, conforme al siguiente procedimiento:

1. Umbral inferior: será el precio por debajo del cual se aplicará el porcentaje mínimo de regalía del tres por ciento (3%).

2. Umbral superior: será el precio por encima del cual se aplicará el porcentaje máximo de regalía del ocho por ciento (8%).

3. Umbrales intermedios: se fijarán mediante incrementos uniformes entre el umbral mínimo y máximo, según la desviación típica de los precios en el periodo analizado.

La siguiente tabla establece los umbrales y el porcentaje de regalía correspondiente:

<i>Umbrales de precios</i>	<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>% Regalía correspondiente</i>
<i>Umbral 1</i>	0	$(\bar{X} - \sigma) - 0,01$	3%
<i>Umbral 2</i>	$\bar{X} - \sigma$	$\bar{X} - 0,01$	4%

<i>Umbral 3</i>	\bar{X}	$\bar{X} + \sigma$	5%
<i>Umbral 4</i>	$(\bar{X} + \sigma) + 0,01$	$\bar{X} + 2\sigma$	6%
<i>Umbral 5</i>	$(\bar{X} + 2\sigma) + 0,01$	$\bar{X} + 3\sigma$	7%
<i>Umbral 6</i>	$(\bar{X} + 3\sigma) + 0,01$	∞	8%

Donde:

- X = Precio promedio de cada mineral, determinado a partir del análisis estadístico de los últimos diez (10) años.
- a (Desviación típica): raíz cuadrada de la varianza de los precios históricos, utilizada como parámetro para establecer los rangos de aplicación de la regalía.

La aplicación de la tabla de umbrales deberá realizarse para cada mineral considerado en el flujo de caja del proyecto minero y constará en el respectivo contrato de explotación minera.

La determinación de la fórmula y los umbrales previstos en este artículo constituirá la base técnica de referencia para las negociaciones de los contratos de explotación minera. En el marco de las mesas de negociación precontractuales, las partes podrán ajustar los valores de los umbrales y de la desviación típica (o), con el fin de adaptarlos a las condiciones específicas de cada proyecto, respetando siempre el cálculo inicial como punto de partida.

De esta manera se garantiza que la fijación de regalías conserve el carácter negociable propio del proceso contractual, sin que ello implique desconocer los parámetros técnicos determinados por la metodología prevista en el presente Reglamento.

Art. 83.- Regalías provenientes de los materiales de construcción.- Las regalías provenientes de la explotación de materiales de construcción son de beneficio directo de los gobiernos municipales.

Art. 84.- Valores recaudados.- El Servicio de Rentas Internas transferirá a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, los valores recaudados de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Art. 85.- Depreciación acelerada de activos fijos.- En aplicación del artículo 147 de la Ley de Minería, y a efectos de autorizar la depreciación acelerada prevista en dicha norma, la Agencia de Regulación y Control Minero expedirá el informe al que se refiere la citada norma legal de conformidad con los informes semestrales presentados por el concesionario y que dichos bienes consten en la Resolución que para el efecto expidan conjuntamente el Ministerio Sectorial y el Servicio de Rentas Internas.

Art. 86.- Parámetros para la distribución de las utilidades y regalías.- (Sustituido por la Disposición Reformatoria Primera del D.E. 1135, R.O. 699-S, 9-V-2012; y, reformado por el Art. 18 del D.E. 823, R.O. 635-2S, 25-XI-2015; y, por el Art. 19 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025).- El 60% de las utilidades y regalías será destinado a proyectos de inversión social, prioritariamente orientados a cubrir necesidades básicas insatisfechas y al desarrollo territorial o productivo, a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Las utilidades establecidas en el artículo 67 de la Ley de Minería para proyectos de minería a gran escala y pequeña minería, así como en el segundo artículo innumerado del Capítulo I referente a la mediana minería, serán pagadas al Estado, a fin de que el 60% se transfiera a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, quienes deberán destinarlas a proyectos de inversión social y desarrollo territorial en las áreas de influencia en donde se desarrolle el proyecto minero, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

La distribución de las utilidades y regalías establecidas en la Ley de Minería y en este Reglamento entre niveles de gobierno será la siguiente: 45% para los GAD provinciales, 35% para los GAD municipales y 20% para los GAD parroquiales, pertenecientes a las áreas de influencia. La inversión y utilización de los montos se realizará en función de las competencias establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Previo al desembolso del dinero producto de las utilidades y regalías mineras, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán presentar y registrar ante el Ministerio Sectorial un detalle de los proyectos de inversión social y desarrollo territorial priorizados que incluya: el costo del proyecto, tiempo de ejecución, indicadores de impacto bajo metodología internacional y utilidad del mismo. Los proyectos deberán estar concordantes con lo registrado en el Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados sobre lo cual el Ministerio Sectorial objetará o no el

proyecto, sin perjuicio de las acciones de control que realice la Contraloría General del Estado en la ejecución y cumplimiento de los mismos.

La Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, remitirá al Ministerio Sectorial un informe que incluirá el código catastral, el nombre de la concesión minera, el régimen aplicable, y todos los datos que se consideren pertinentes para una identificación completa de los detalles técnicos y económicos del derecho minero.

El Ministerio Sectorial analizará la validez de la información remitida por la Agencia de Regulación y Control Minero. Posteriormente, con la finalidad de identificar el porcentaje del área del derecho minero que se encuentra dentro de la provincia, cantón y parroquia, se aplicará la fórmula respectiva:

Utilidades:

1) Para los GAD provinciales:

$$\text{DisUti iprovx} = \% \text{Distprovx} \cdot \% \text{Partxi}$$

Donde,

- DisUti iprov x : Porcentaje del derecho minero i en la provincia x por concepto de utilidades.
- $\% \text{Distprov x}$: Porcentaje destinado a los GAD provinciales.
- $\% \text{Part Xí}$: Porcentaje del área del derecho minero i que se encuentra dentro de la provincia x, definida en la certificación catastral emitida por la ARCOM

2) Para los GAD municipales:

$$\text{DisUti fmniy \%D Istmuniy} * \%P(irty)$$

Donde,

- DistUti imuni y : Porcentaje del derecho minero i en el municipio y por concepto de utilidades.
- $\% \text{Distmuniy}$: Porcentaje destinado a los GAD municipales.
- $\% \text{Part yi}$: Porcentaje del área del derecho minero i que se encuentra dentro del municipio y, definida en la certificación catastral emitida por la ARCOM

3) Para el GAD parroquial:

$$\text{DisUti iparrí} = \% \text{Distparrx} * \% \text{PartZt}$$

Donde,

- DisUti iparroz- Porcentaje del derecho minero i en la parroquia z por concepto de utilidades.
- % DistparrziPorcentaje destinado a los GAD municipales.
- %Part zj-’ Porcentaje del área del derecho minero i que se encuentra dentro de la parroquia z, definida en la certificación catastral emitida por la ARCOM

Regalías:

1) Para los GAD provinciales:

$$\text{DisRega iprovx} = \% \text{Distprovx} * \% \text{PartXi}$$

Donde,

- Dist Rega iprovx: Porcentaje del derecho minero i en la provincia x por concepto de regalía.
- %Distprovx: Porcentaje destinado a los GADprovinciales.
- %Part xi: Porcentaje del área del derecho minero i que se encuentra dentro de la provincia x, definida en la certificación catastral emitida por la ARCOM

2) Para los GAD municipales:

$$\text{DtsRega imuniy} = \% \text{Distmuniy} * \% \text{Party}$$

Donde,

- DisRega imuniy: Porcentaje del derecho minero i en el municipio x por concepto de regalía.
- %Dist muniy: Porcentaje destinado a los GAD municipales.
- %Part yi: Porcentaje del área del derecho minero i que se encuentra dentro del municipio y, definida en la certificación catastral emitida por la ARCOM

3) Para el GAD parroquial

$$\text{DisRega Iparrz} = \% \text{Distparrz} * \% \text{Partzi}$$

Donde,

- DisRega iparrz: Porcentaje del derecho minero i en la parroquia z por concepto de regalía.
- %Distparrz: Porcentaje destinado a los GAD municipales

- %Part zj: Porcentaje del área del derecho minero i que se encuentra dentro de la parroquia z, definida en la certificación catastral emitida por la ARCOM

La Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces enviará al Ministerio Sectorial, un informe técnico, que incluya los valores exactos que corresponden a los distintos niveles de Gobierno. A su vez, el Ministerio Sectorial de minería remitirá al ente rector de las finanzas públicas el detalle de los valores a transferir. Dichos valores serán entregados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en las áreas de influencia donde se desarrolla la actividad minera, a través de transferencias realizadas dentro de cada ejercicio fiscal, conforme a los ingresos recaudados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional. Estos ingresos incluyen regalías, utilidades y recursos provenientes de los contratos de prestación de servicios. En este sentido, los valores asignados no generan acumulación de saldos para ejercicios fiscales posteriores.

Art. (...).- De las utilidades y regalías mineras en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. (Agregado por el Art. 20 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) El 60% de la regalía será destinado para proyectos de inversión social prioritariamente para cubrir necesidades básicas insatisfechas y desarrollo territorial o productivo, a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Las utilidades establecidas en el artículo 67 de la Ley de Minería para proyectos de minería a gran escala y pequeña minería; y, el segundo artículo innumerado del Capítulo I concerniente de la mediana minería de la Ley, será pagado al Estado para que el 60% se transfiera a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los destinen a proyectos de inversión social y desarrollo territorial en las áreas de influencia en donde se desarrolle el proyecto minero, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Los ingresos provenientes de las utilidades y regalías de los derechos mineros que se desarrollen en provincias de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica financiarán al Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica y serán invertidos y asignados de conformidad con lo dispuesto en la Ley que la rige.

Con el fin de identificar el 60% de las utilidades y regalías a ser asignadas al Fondo Común, la Agencia de Regulación y Control Minero solicitará semestralmente al Servicio de Rentas Internas, un detalle de los montos recaudados por concepto de utilidades y regalías. Este detalle indicará el monto correspondiente a cada derecho minero, según su código catastral consignado en el formulario que corresponda.

Previo al desembolso del dinero producto de las regalías mineras, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán presentar y registrar ante el Ministerio Sectorial un detalle de los proyectos de inversión social y desarrollo territorial priorizados que incluya: el costo del proyecto, tiempo de ejecución, indicadores de impacto bajo metodología internacional y utilidad del mismo. Los proyectos deberán estar concordantes con lo

registrado en el Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados sobre lo cual el Ministerio Sectorial objetará o no el proyecto, sin perjuicio de las acciones de control que realice la Contraloría General del Estado en la ejecución y cumplimiento de los mismos.

La Agencia de Regulación y Control Minero o quien haga sus veces, tomando en consideración la información remitida desde el Servicio de Rentas Internas, elaborará un informe técnico detallado sobre cada derecho minero que se encuentre en provincias que conforman la Circunscripción Territorial Especial Amazónica de manera semestral y lo remitirá al Ministerio Sectorial. Este informe incluirá certificaciones catastrales por hectárea, especificando el porcentaje de la superficie del derecho minero correspondiente a cada provincia, cantón y parroquia. Además, identificará el código catastral, el nombre de la concesión minera, el régimen minero; y, todos los datos que se consideren pertinentes para una identificación completa de los detalles técnicos y económicos del derecho minero.

Una vez validada la información por parte del Ministerio Sectorial, remitirá al ente rector de las finanzas públicas con el detalle de los valores a transferir.

Finalmente, el ente rector de las finanzas públicas transferirá al Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

Art. 86.1.- (Derogado por el Art. 14 del D.E. 617, R.O. 392-S, 20-XII-2018)

Art....- (Derogado por el Art. 21 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025)

Art. 86.2.- Ajuste Soberano.- (Agregado por el Art. Primero del D.E. 475, R.O. 385-S, 28-XI-2014; y, reformado por la Fe de erratas s/n, R.O. 630-S, 18-XI-2015; y, por el Art. 3 del D.E. 1275, R.O. 915-S, 04-I-2016; Sustituido por el Art. 22 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025).- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 408 de la Constitución de la República, se considerará para la base del cálculo, análisis de fiscalización, auditoria o control del Ajuste Soberano, durante la etapa de vigencia del contrato de explotación minera.

El concesionario minero proporcionará a la Agencia de Regulación y Control Minero y al Servicio de Rentas Internas toda la información relacionada con la composición del finjo de caja, estados financieros y otra información que sea necesaria para la verificación del ajuste soberano de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.

Los valores efectuados por el pago del ajuste soberano no serán considerados como gastos deducibles para el pago del impuesto a la renta.

Art. 86.3.- Beneficios del Estado.- (Agregado por el Art. Primero del D.E. 475, R.O. 385-S,

28-XI-2014; y, reformado por la Fe de erratas s/n, R.O. 630-S, 18-XI-2015; y, por el num. 1 del Art. 4 del D.E. 1275, R.O. 04-I-2017; y, por el Art. 23 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025).- Los Beneficios del Estado Ecuatoriano en el Año Presente de Cálculo, siempre que hayan sido efectivamente pagados por el concesionario minero, serán computados acumulativamente en base a los ingresos del Estado anuales actualizados al valor presente del Año Presente de Cálculo, de conformidad con la siguiente fórmula:

n

$$CBE_n = \sum_{i=1}^n [BE_i \times (1 - r)^{n-i}]$$

Donde:

n = Año Presente de Cálculo

i = Años transcurridos desde la fecha de otorgamiento de la concesión minera

CBEn = Beneficios Acumulados del Estado actualizados a valor del año *n*

Bei = Beneficios del Estado en cada año *i*

r = Tasa Aplicable

Los beneficios del Estado Ecuatoriano en cada año del periodo de vigencia del contrato de explotación minera incluirán el ajuste soberano pagado y los siguientes rubros, siempre que hayan sido efectivamente pagados por el concesionario minero:

$$BE_i = IR_i + /VA_i + If_i + R_i + ASi_f PC_i$$

Donde:

BEi = Beneficios del Estado en cada año *i*

IRi = Impuesto a la Renta en cada año *i*

IVAi = Impuesto al Valor Agregado pagado en cada año *i* que no genere crédito tributario.

Ui = Participación Laboral Atribuible al Estado en cada año *i*

Ri = Regalías de la actividad minera pagadas al Estado en cada año *i*

Asi = Ajuste soberano pagado en cada año *i*

PCi = Patente de conservación minera pagada en cada año *i*.

Art. 86.4.- Beneficios del Concesionario Minero.- (Agregado por el Art. Primero del D.E. 475, R.O. 385-S, 28-XI-2014; y, reformado por la Fe de erratas s/n, R.O. 630-S, 18-XI-2015; y, por el num. 2 del Art. 4 del D.E. 1275, R.O. 915-S, 04-I-2017; y, por el Art. 24 del D.E.

273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025).- Los Beneficios del Concesionario Minero en el Año Presente de Cálculo serán computados acumulativamente en base a flujos de caja anuales del concesionario minero después del pago de todas las obligaciones inherentes de la concesión minera, incluyendo el pago del Ajuste Soberano por parte del concesionario minero de años anteriores, actualizados al valor presente del Año Presente de Cálculo, de conformidad con la siguiente formula:

$$CBC_n = \sum_{i=1}^n [BC_i \times (1 + r)^{n-i}]$$

Donde:

n = Año Presente de Cálculo

i = Años del Contrato transcurridos

BC_i = Beneficios Acumulados del Concesionario Minero actualizados a valor del año n

BC_i = Beneficios del Concesionario Minero en cada año i

r = Tasa Aplicable

Los beneficios del Concesionario Minero en cada año del periodo de vigencia del contrato de explotación minera serán iguales al Flujo de Caja Libre de cada año, calculado de la siguiente manera:

$$FCLI = UN + Gastos NM - Ganancias NM + [INT \times (1-U) \times (1-T)] - ACTN - 1AF$$

Donde:

FCLI = Flujo de Caja Libre en cada año i.

UN = Corresponde al resultado neto después del impuesto a la renta reportado en el Estado de Resultados del ejercicio fiscal al que corresponde el cálculo del ajuste soberano.

Ganancias NM = Ganancias consideradas para llegar a la utilidad neta que no impliquen un flujo de efectivo.

INT = Corresponden a los saldos del rubro de intereses detallados en el Estado Financiero de Flujo de Efectivo.

U = Tarifa para la Participación Laboral que corresponde a los trabajadores y al Estado.

T~ Tasa impositiva del Impuesto a la Renta.

A CTN = Diferencia entre activos corrientes y pasivos corrientes al inicio y al final de un

determinado ejercicio fiscal

IAF -Inversión en Activos Fijos (CAPEN): corresponden a las adiciones de propiedad, planta y equipo, inversiones de exploración, de preparación y desarrollo de la mina.

Las variables que conforman el cálculo del flujo de caja utilizarán las Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS) y los estándares internacionales de contabilidad (IAS) a fin de mantener su naturaleza para la aplicación de la fórmula del flujo de caja libre.

Art. 86.5.- Aplicación del Ajuste Soberano.- (Agregado por el Art. Primero del D.E. 475, R.O. 385-S, 28-XI-2014; y, reformado por la Fe de erratas s/n, R.O. 630-S, 18-XI-2015; y, por el Art. 25 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025).- Para determinar la procedencia del pago del Ajuste Soberano por parte del concesionario minero en el Año Presente de Cálculo, se aplicará la siguiente fórmula:

Si $CBE_n < [50\% * CBT_n]$

En caso de que el Estado haya recibido beneficios del aprovechamiento de la concesión minera en un monto inferior a los del titular que los explota, se procederá al cómputo y pago del Ajuste Soberano hasta el 30 de junio del ejercicio fiscal inmediatamente posterior a aquél en que se produzca dicho aequilibrio, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\text{Pago del Ajuste Soberano}_n = [50\% * CBT_n] - CBE_n$$

Donde:

$n = \text{Año Presente de Cálculo}$

$CBT_n = \text{Beneficios Acumulados Totales actualizados a valor del año } n$

$CBE_n = \text{Beneficios Acumulados del Estado actualizados a valor del año } n$

Los Beneficios Totales Acumulados de la concesión minera otorgada corresponden a la suma de los Beneficios Acumulados del Estado más los Beneficios Acumulados del Concesionario Minero, actualizados a valor del año de cálculo.

$$CBT_n = CBC_n + CBE_n$$

Donde:

$n = \text{Año Presente de Cálculo}$

$CBT_n = \text{Beneficios Acumulados Totales actualizados a valor del año } n$

$CBE_n = \text{Beneficios Acumulados del Estado actualizados a valor del año } n$

$CBC_n = \text{Beneficios Acumulados del Concesionario Minero actualizados a valor del año } n$

Art. 86.6.- Determinación de Tasa Aplicable.-(Agregado por el Art. Primero del D.E. 475, R.O. 385-S, 28-XI-2014; y, reformado por la Fe de erratas s/n, R.O. 630-S, 18-XI-2015; Sustituido por el Art. 26 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025).- La tasa aplicable para la actualización de los ingresos y flujos de caja anuales al valor presente será determinada tomando como referencia el promedio anual de la tasa pasiva publicada por el Banco Central del Ecuador (BCE) al cierre de cada año. Esta tasa será uniforme tanto para el cálculo de los beneficios del Estado como para los beneficios del concesionario minero, y se revisará automáticamente de forma anual con base en la información oficial.

Art. 86.7.- Recaudación del Ajuste Soberano.-(Agregado por el Art. Primero del D.E. 475, R.O. 385-S, 28-XI-2014; y, reformado por la Fe de erratas s/n, R.O. 630-S, 18-XI-2015).- El Servicio de Rentas Internas determinará, recaudará y fiscalizará cada año el valor que el concesionario minero deberá pagar al Estado por concepto de Ajuste Soberano.

Título IX DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 87.- Procedimientos, reclamos y recursos.- De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Minería, son normas supletorias a esa Ley la normativa administrativa y contencioso administrativa. Por tanto, todo lo relacionado con procedimientos que no tengan un tratamiento especial en la Ley de Minería o en este Reglamento, los reclamos y recursos administrativos para impugnar las actuaciones administrativas de las autoridades mineras, se regirán por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Sin perjuicio de lo anterior, las resoluciones administrativas de las autoridades podrán ser impugnadas directamente en sede judicial, en la jurisdicción contenciosa administrativa, sin necesidad de agotar la vía administrativa.

Art. 88.- Domicilio, citaciones y notificaciones.- Las autoridades que ejercen competencia administrativa en materia minera, comunicarán a los administrados las providencias y resoluciones que dicten, sean de trámite o definitivas. Para este fin, en todos los

procedimientos administrativos, los interesados en la obtención de derechos mineros y los titulares de tales derechos, deberán designar el lugar en donde habrán de recibir notificaciones, el cual corresponderá a la casilla judicial del abogado que los patrocine.

En el caso de citaciones por boletas intervendrá un actuario quien además dará fe con su firma y rúbrica, de todas las providencias, resoluciones y más actuaciones en los trámites.

Los peticionarios y los titulares de derechos mineros están obligados a notificar, tanto al Ministerio Sectorial, como a la Agencia de Regulación y Control Minero, de cualquier cambio de casilla judicial. Caso contrario las notificaciones se efectuarán en la casilla señalada en el procedimiento de la obtención del título.

Art. 89.- Sanciones.- La Agencia de Regulación y Control Minero podrá aplicar o solicitar la aplicación de sanciones, cuando de oficio o como consecuencia del trámite de un expediente administrativo, los hechos u omisiones ameriten la aplicación de las mismas.

Capítulo II DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS DERECHOS MINEROS

Art. 90.- Declaratoria de nulidad.- La nulidad de concesiones prevista en el artículo 120 de la Ley de Minería podrá ser declarada de oficio mediante resolución motivada del Ministerio Sectorial.

Cuando la nulidad a que se refiere la Ley de Minería se produzca como consecuencia de denuncia de terceros, tal denuncia deberá presentarse ante el Ministerio Sectorial, la misma que se tramitará previo el reconocimiento de firma y rubrica del o de los denunciantes y se sentará la respectiva fe de presentación. En la denuncia se deberá hacer constar el domicilio del denunciante para futuras notificaciones, así como el domicilio en que será citado el denunciado, que será el lugar o domicilio del área minera concesionada que consta en el proceso de otorgamiento del título minero.

Art. 91.- Trámite de la denuncia.- Recibida la denuncia, el Ministerio Sectorial, inmediatamente, correrá traslado al denunciado, para que asuma su defensa y presente sus descargos.

El titular de derecho minero sujeto de la denuncia tendrá treinta días término desde la recepción de la citación por parte del Ministerio Sectorial para presentar sus descargos y las pruebas que correspondan.

Art. 92.- Resolución.- Si se llegare a comprobar la denuncia, el Ministerio Sectorial dictará en un término no mayor a quince días la resolución por la que se declare la nulidad del título minero, sin perjuicio de las obligaciones que deba asumir el ex titular de los derechos mineros sobre los pasivos ambientales.

De no ser aceptada la denuncia, el Ministerio Sectorial la rechazará mediante resolución, condenando al denunciante al pago de una multa, fijada en el presente Reglamento.

Art. 93.- Nulidad de pleno derecho.- En todos aquellos casos de declaratorias de nulidad de pleno derecho, se estará a las disposiciones del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Capítulo III **DE LA CADUCIDAD, EXTINCIÓN, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PLAZO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS MINEROS**

Art. 94.- Caducidad, extinción y terminación de plazo.- (Reformado por el Art. 19 del D.E. 823, R.O. 635-2S, 25-XI-2015).- El Ministerio Sectorial es competente para declarar la caducidad de las concesiones mineras y permisos en el caso de que sus titulares hayan incurrido en las causales expresamente contempladas en la Ley y en el incumplimiento de las estipulaciones establecidas en el contrato respectivo. El trámite podrá iniciarse de oficio o a petición de las instituciones del Estado que tengan relación con la actividad minera o por denuncia de un tercero, previo reconocimiento de firma y rúbrica.

La Agencia de Regulación y Control Minero en el término de quince días preparará la información técnica y jurídica sobre los hechos denunciados, que será notificada al interesado, a fin de que pueda pedir y presentar cualquier prueba que considere pertinente para la defensa de sus intereses.

Sobre la base del pronunciamiento de la Agencia de Regulación y Control Minero, si fuese estimatorio de alguna causal, el Ministerio Sectorial dará inicio al procedimiento de caducidad; si el pronunciamiento fuese desestimatorio, se abstendrá de continuar en el conocimiento y trámite del procedimiento y archivará la denuncia o petición, en su caso.

Una vez iniciado el procedimiento, se notificará con el motivo de la caducidad al concesionario para que en un término de 30 días pueda desvirtuar la causal de caducidad o cumplir con la obligación no atendida, pudiendo prorrogarse dicho plazo en casos debidamente justificados ante la administración y por el plazo que al efecto esta otorgue, este derecho a subsanar los incumplimientos que constituyen una causal de caducidad no se aplicará a los casos indicados en los artículos 115, 116 y 117 de la Ley de Minería.

Art. 95.- Suspensión.- Las concesiones, permisos y actividades mineras pueden ser suspendidas por el Ministerio Sectorial, en los siguientes casos:

- a) Por internación;
- b) Cuando así lo exijan la protección de la salud y vida de los trabajadores mineros o de las

comunidades ubicadas en el perímetro del área donde se realiza actividad minera, en cuyo caso la suspensión solamente podrá durar hasta que hayan cesado las causas o riesgos que la motivaron;

c) Por incumplimiento de la Licencia Ambiental, cuando la autoridad ambiental competente haya dispuesto su suspensión, así como por incumplimiento de los métodos y técnicas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, en los casos previstos en el artículo 70 de la Ley de Minería;

d) Por impedir la inspección de las instalaciones u obstaculizar las mismas sobre las instalaciones u operaciones en la concesión minera, a los funcionarios debidamente autorizados por parte de los ministerios Sectorial y del Ambiente y sus entidades adscritas; y,

e) Por las demás causas establecidas en el ordenamiento jurídico.

La suspensión deberá guardar proporcionalidad y razonabilidad con la falta alegada, y deberá ordenarse en forma excepcional, atento el interés público comprometido en la continuidad de los trabajos, y únicamente estará vigente hasta cuando se subsane la causa que la motivó, previa inspección y remisión al Ministerio Sectorial del informe de las instancias competentes que certifiquen expresamente que las causales por las cuales se estableció la suspensión se han superado, sin perjuicio de la inspección de la Agencia de Regulación y Control Minero y mediante la resolución correspondiente del Ministerio Sectorial.

Las acciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las demás previstas en la Ley y este Reglamento.

Capítulo IV DE LAS MULTAS

Art. 96.- Competencia.- La Agencia de Regulación y Control Minero es competente para conocer, tramitar y resolver, de oficio o a petición de parte, las infracciones tipificadas en la Ley e imponer las sanciones correspondientes; así, como adoptar las medidas cautelares necesarias para impedir la continuación del cometimiento del ilícito, sin perjuicio de la caducidad, indemnización por daños y perjuicios y por daños ambientales.

Art. 97.- Multas.- Las multas se impondrán de conformidad con la gravedad del daño causado por el infractor y serán establecidas por la autoridad que imponga la sanción, que de acuerdo a la infracción corresponderán a:

a) Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan áreas mineras especiales, concesionadas y aquellas que tengan

permisos artesanales, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, serán sancionados con una multa de hasta doscientos salarios básicos unificados, el decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida, que previa valoración serán subastados y su producto ingresará a la Cuenta Única del Tesoro Nacional;

b) Quienes mantengan ejecutando labores mineras en las áreas concesionadas a niños, niñas o adolescentes, serán sancionados por primera y única vez con multa equivalente a quinientas remuneraciones básicas unificadas; y, en caso de reincidencia, el Ministerio Sectorial declarará la caducidad de la concesión, la terminación del contrato o de los permisos artesanales y el archivo del área, sin perjuicio de las competencias que el Ministerio de Relaciones Laborales ejercerá en la materia, y demás organismos de protección de niños, niñas y adolescentes;

c) Los titulares de concesiones mineras y permisos que alteren o trasladen los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones o autorizaciones, serán sancionados con una multa de cien remuneraciones básicas unificadas que será impuesta sin perjuicio de las responsabilidades penales;

d) Los contratistas del Estado que bajo el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas realicen explotación o comercialización para otros fines que no sean la obra pública para la cual fueron contratados, serán sancionados con una multa de doscientas remuneraciones básicas unificadas, y, en caso de reincidencia, con la terminación del contrato para las obras públicas;

e) Quienes presentaren denuncias infundadas respecto del incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Minería, serán sancionados con una multa de hasta cincuenta remuneraciones básicas unificadas. En caso de reincidencia podrá ser el denunciante imputado del delito de difamación;

f) (Sustituido por el Art. 1 del D.E. 649, R.O. 418-S, 31-I-2019).- La explotación ilegal o el comercio clandestino de sustancias minerales, será sancionada con el decomiso del mineral, maquinaria, equipos y los productos resultantes de la misma, así como el cobro de una multa equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, que serán valorados previamente por un perito cuyos honorarios le corresponderá pagar al infractor.

g) Las infracciones cometidas a las disposiciones establecidas en la Ley de Minería que no constituyan causa de extinción de derechos mineros serán sancionadas por la Agencia de Regulación y Control Minero en el marco de sus competencias con una multa que no podrá ser inferior a veinte ni superior a quinientas remuneraciones básicas unificadas, más el 0.1% de la inversión, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil y penal en que pudieran incurrir sus autores;

h) El incumplimiento de los titulares mineros y mineros artesanales de no revertir las aguas utilizadas en las actividades mineras a los causes originales libres de contaminación, será sancionado con la caducidad de la concesión y autorización minera por parte del Ministerio Sectorial, previo informe de la autoridad única del agua; e,

i) La acumulación de residuos minero-metalúrgicos inobservando estrictas precauciones que eviten la contaminación del suelo, agua, aire y/o biota de los lugares donde estos se depositen, en cualquier fase de la actividad minera incluyendo la etapa de cierre; así como la descarga de desechos de escombros, relaves u otros desechos no tratados, provenientes de cualquier actividad minera, hacia los ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, será sancionado en la primera vez con una multa de hasta quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; y, en caso de reincidencia y previo informe de la Agencia de Regulación y Control Minero, el Ministerio Sectorial podrá declarar caducada la concesión.

j) (Agregado por el Art. 27 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Los que invadan zonas de seguridad de frontera, áreas reservadas de seguridad, sectores estratégicos de la seguridad y defensa del Estado o aquellas que determine la Ley de Seguridad Pública y del Estado, donde existan concesiones mineras o permisos artesanales, y realicen operaciones dentro o fuera de dichas concesiones o permisos, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares mineros, serán sancionados con multa de hasta trecientas (300) remuneraciones básicas unificadas. El decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida será tratado conforme lo establece la Ley.

Art. 98.- Acción coactiva del Servicio de Rentas Internas.- A efectos de asegurar la recaudación de los valores provenientes de multas y compensaciones que impongan tanto el Ministerio Sectorial, como la Agencia de Regulación y Control Minero, se deberá notificar mediante resolución motivada al Servicio de Rentas Internas para el inicio de la respectiva acción coactiva. El documento habilitante para la emisión del título por parte del Servicio de Rentas Internas será la resolución de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Capítulo V

EXPLOTACIÓN ILEGAL

Art. 99.- Explotación ilegal, decomiso y remate.- (Sustituido por el Art. 2 del D.E. 649, R.O. 418-S, 31-I-2019; y, por el Art. 28 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025).- La Agencia de Regulación y Control Minero de oficio o mediante denuncia realizará inspecciones u operativos, tanto como mecanismo de control derivado de sus atribuciones y como actuación previa a los procedimientos administrativos sancionatorios. Las inspecciones se realizarán por parte de los servidores públicos designados, conforme los procedimientos determinados por la Agencia, y contarán con el apoyo de la Policía Nacional.

En los casos que, durante la inspección in situ se determinare indicios de la existencia de actividades mineras ilegales, la Agencia de Regulación y Control Minero procederá a la inmediata suspensión de las actividades y al decomiso de la maquinaria y equipos con los que se estuviere cometiendo la infracción, así como, los minerales explotados, material mineralizado y material procesado que se encontrare en dicho lugar, los mismos que quedarán bajo custodia de un depositario designado por la autoridad o por la Policía Nacional conforme lo establezca el procedimiento respectivo.

De comprobase la responsabilidad en el cometimiento de la infracción, se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 déla Ley de Minería.

Una vez concluidos los procesos administrativos o judiciales, en los que se determine el cometimiento de la infracción o delito, los bienes utilizados en el ilícito, así como el material mineralizado y procesado obtenido pasarán a ser propiedad de la Agencia de Regulación y Control Minero. El producto del material mineralizado y productos resultantes que se hubiesen obtenido ilegalmente, se entregarán a la Empresa Nacional Minera EP, para que realice las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización, cuyo producto ingresará como recursos de autogestión de la Empresa Nacional Minera EP; por lo tanto, dicha actividad se realizará con ingresos de la empresa pública.

Los recursos que se requieran para ejecutar las acciones que realiza la Agencia de Regulación y Control Minero por presunción de minería ilegal y minería ilegal, así como las operaciones de la Empresa Nacional Minera EP, para el beneficio, aprovechamiento y comercialización del material mineralizado, se determinarán en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas para las asignaciones presupuestarias correspondientes, las mismas que se calcularán en función a la valoración que también podrá ser teórica según corresponda realizada por la Agencia de Regulación y Control Minero. Para la implementación de este proceso, el ente rector de finanzas determinará los procedimientos de registro contable o financiero, según corresponda, del material mineralizado y minerales explotados, así como, los requisitos de seguros y demás garantías de ser el caso, tanto para la custodia como para la propiedad de estos.

La maquinaria, equipos y demás bienes empleados en actividades ilegales o no autorizadas, se dispondrán de conformidad con la normativa aplicable y la que para el efecto expida el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Capítulo VI DEL AMPARO ADMINISTRATIVO

Art. 100.- Del amparo administrativo.- (Reformado por el Art. 29 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) El Estado, a través de la Agencia Nacional de Regulación y Control Minero, otorgará amparo administrativo a los titulares de derechos mineros ante denuncias de

invasión, internación, despojo u otra forma de perturbación que impida o amenace el ejercicio normal y seguro de sus actividades mineras. El amparo procede también contra perturbaciones, actos o hechos de autoridades que actúen sin competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia Nacional de Regulación y Control Minero podrá disponer de oficio el inicio de un proceso de amparo administrativo, cuando considere que existen afectaciones al ambiente.

La Agencia de Regulación y Control Minero, en el auto de aceptación a trámite de la demanda de amparo administrativo, de ser el caso, ordenará la suspensión de las actividades mineras ilegales, como también, dispondrá el decomiso de la maquinaria, equipos o implementos utilizados en la perturbación que impida el ejercicio de las actividades mineras del titular.

Practicados dichos actos, en el plazo máximo de 24 horas, pondrá a órdenes de la Fiscalía los objetos decomisados, a fin de que inicie la indagación previa de ser el caso, para cuyo efecto, la Agencia de Regulación y Control Minero, emitirá su informe y denuncia, independientemente de la denuncia que pueda presentar el agraviado.

Art. 101.- Solicitud de amparo.- Los titulares de derechos mineros que se acojan al amparo administrativo establecido en la Ley de Minería, deberán presentar su demanda y petición por escrito ante la Agencia de Regulación y Control Minero. El peticionario satisfará los requisitos previstos en los literales señalados a continuación y acompañará a la petición los siguientes documentos:

- a) Nombres y apellidos del denunciante y fotocopia de su cédula de ciudadanía o de identidad;
- b) (Sustituido por el Art. 30 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Relato circunstancial de los hechos que detalle la invasión, internación, despojo u otra forma de perturbación, con la respectiva localización. En caso de desconocer la identificación del denunciado, el titular minero deberá presentar una declaración por la que acredite desconocer la identidad de los presuntos perturbadores;
- c) Fotocopia del título minero y del comprobante actualizado del pago de patentes de conservación; y,
- d) El señalamiento de la casilla judicial para notificaciones al demandante.

Art. 102.- Inspección administrativa.- (Sustituido por el Art. 31 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025) Luego de aceptar a trámite la solicitud, la Agencia de Regulación y Control Minero señalará en la providencia inicial la información correspondiente de la diligencia de inspección administrativa respecto de los hechos a que se refiere la solicitud, la cual se

llevará a cabo en el término máximo de cinco (5) días, diligencia en la cual podrá además admitir intervenciones de las partes, recibir testimonios o efectuar exámenes periciales. En el caso de que existan indicios o evidencia suficiente de la invasión, internación, despojo u otra forma de perturbación, la Agencia de Regulación y Control Minero dispondrá el decomiso de la maquinaria, equipos, minerales extraídos o implementos utilizados en la perturbación. De lo ocurrido, así como de las observaciones, se dejará constancia en el acta respectiva y siempre se garantizará el debido proceso.

Art. 103.- Medidas cautelares.- El titular de un derecho minero puede solicitar a la Agencia de Regulación y Control Minero la adopción de medidas cautelares oportunas y eficaces, tales como la orden de abandono a los infractores, decomiso de maquinarias, equipos y minerales extraídos, si fuere del caso, a fin de impedir el inicio o la prosecución de la internación, ocupación de hecho, despojo, invasión o cualquier otra forma de perturbación, que afecte sus derechos.

Estas medidas se adoptarán al momento de aceptar a trámite la solicitud, en el evento de que se haya aportado evidencias sobre los hechos denunciados.

Art. 104.- Resolución.- (Reformado por el Art. 20 del D.E. 823, R.O. 635-2S, 25-XI-2015; Sustituido por el Art. 32 del D.E. 273, R.O. 195-3S, 31-XII-2025).- En el término de tres (3) días, contados a partir de la realización de la diligencia de la inspección administrativa, la Agencia de Regulación y Control Minero deberá contar con el acta, informe técnico y demás documentos aportados en esa diligencia.

La Agencia de Regulación y Control Minero, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la elaboración de los documentos mencionados en el inciso anterior, expedirá la correspondiente resolución motivada otorgando o negando el amparo administrativo solicitado.

De la resolución que dicte la Agencia de Regulación y Control Minero se podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley; sin perjuicio de acudir a la vía contencioso administrativa. En caso de que la resolución estableciera explotación ilícita o invasión, internación, despojo u otra forma de perturbación, se impondrán en el mismo acto administrativo las demás medidas y sanciones establecidas en los artículos 57, 64 y 65 de la Ley de Minería, según corresponda, incluyendo la remediación ambiental o medidas ambientales correctivas para las afectaciones ambientales que su operación no autorizada hubiese provocado.

Tanto la petición de amparo administrativo, como la denuncia de actividades ilegales por parte del concesionario, no son únicamente derechos, sino obligaciones de los concesionarios mineros a fin de evidenciar que no han autorizado actividades mineras dentro del área de sus concesiones. La ausencia de un amparo administrativo o denuncia de actividades no autorizada, se entenderá como autorización tácita del concesionario

minero y por lo tanto le hará responsable de las afectaciones ambientales que dichas actividades hubiesen causado atendiendo el principio de responsabilidad ambiental objetiva. Las peticiones de amparo administrativos o denuncias relevarán de responsabilidad ambiental al concesionario minero.

Es obligación del titular de derechos mineros denunciar y solicitar el respectivo amparo administrativo por las actividades ilegales, conforme lo establecen los artículos 63 y 101 de la Ley de Minería y el Reglamento a Ley de Minería, respectivamente.

Art. 105.- Improcedencia del amparo.- Si el demandado no exhibiera título minero vigente respecto de área cuyo amparo se solicita, la Agencia de Regulación y Control Minero negará el amparo administrativo. Quedará a salvo el ejercicio de las acciones a que tuvieran derecho las partes.

Título X DE LOS MINERALES RADIACTIVOS

Art. 106.- Descubrimiento y notificación.- El descubrimiento de minerales radiactivos y otros de interés nuclear será reportado por escrito al Ministerio Sectorial por parte del titular del derecho minero y el profesional responsable de la parte técnica en un término no mayor de 10 días de producido, lo que a su vez será notificado durante las siguientes 72 horas a las instituciones del sector público competentes.

La explotación de dichos minerales por parte del concesionario, del titular de los derechos mineros o de terceros, será considerada como explotación no autorizada contemplada en el artículo 113 de la Ley de Minería y provocará la caducidad de la concesión, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- (Derogada por la Disposición Derogatoria Primera del D.E. 475, R.O. 385-S, 28-XI-2014).

Segunda.- Los actos administrativos, anteriores al inicio de la acción de cobro, únicamente podrán ser impugnados ante la autoridad que los emita.

Tercera.- A cada trámite administrativo que el peticionario o concesionario minero inicie en el Ministerio Sectorial, la Agencia de Regulación y Control Minero o el Instituto de Investigación Geológico, Minero y Metalúrgico, deberá adjuntar el comprobante de pago de derechos correspondiente.

Cuarta.- Se faculta al Ministerio Sectorial, al Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero y a su Director Ejecutivo que expidan las resoluciones que sean necesarias para la implementación de este Reglamento.

Quinta.- Para el pago del impuesto a los ingresos extraordinarios determinado en la normativa tributaria vigente, se estará a lo establecido en los reglamentos correspondientes.

Sexta.- Los planes de manejo ambiental, difusiones, planes de mitigación ambiental, planes de remediación ambiental, serán única y exclusivamente competencia del Ministerio del Ambiente, así como la imposición de sanciones y/o multas respecto a daños medio ambientales.

Séptima.- El Ministerio de Relaciones Laborales, así como el Ministerio del Ambiente, deberán implementar un registro específico de cumplimiento e incumplimientos laborales y ambientales, respectivamente, relacionados a las personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros.

Octava.- La Agencia de Regulación y Control Minero emitirá un Instructivo que norme la forma de presentación y aprobación de los informes establecidos en la Ley de Minería.

Novena.- Al finalizar cada una de las fases determinadas en la Ley de Minería, los titulares mineros están obligados a presentar un informe técnico de conformidad con el instructivo que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control Minero.

Décima.- El Ministerio Sectorial, de conformidad con las normas técnicas sobre la materia, expedirá el reglamento previsto en el artículo 116 de la Ley de Minería.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de 1 año, contado a partir de la promulgación en el Registro Oficial del presente Reglamento, la Agencia de Regulación y Control Minero deberá digitalizar toda la información correspondiente al Registro Minero y Catastro de áreas mineras y agregar las seguridades informáticas necesarias que permitan su custodia.

Segunda.- En el plazo máximo de 1 año, se conformará el Catastro Minero Multifinalitario.

Tercera.- Las concesiones mineras que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación del presente Reglamento, se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley de Minería y el presente Reglamento. Las regalías determinadas en el artículo 93 de la Ley de Minería, se negociarán para la firma de los contratos de explotación en la etapa de evaluación económica, la misma que no será menor al 5% sobre las ventas conforme a lo dispuesto en el artículo antes señalado.

Cuarta.- De conformidad a lo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Ley de Minería, las concesiones mineras vigentes, dentro del plazo de 120 días contados a partir de la promulgación de este Reglamento en el Registro Oficial, deberán regularizarse y armonizar sus procedimientos a la Ley de Minería y este Reglamento y suscribir los contratos respectivos de ser el caso.

Quinta.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Minería, los titulares de concesiones mineras podrán reiniciar sus actividades sobre la base de los estudios de impacto ambiental aprobados o, según el caso, una vez aprobados los planes de manejo ambiental actualizados, siempre y cuando el reinicio de actividades sea única y exclusivamente en la misma fase en la cual se suspendieron las labores. En caso de reiniciar actividades en otra fase se requerirá la respectiva licencia ambiental.

Sexta.- Dentro de los 120 días contados desde la promulgación de este Reglamento, deberán sustituirse los títulos mineros expedidos con anterioridad, y expedirse nuevos que se sujetarán a la normativa vigente previo a la actualización de la información y por el plazo que falte para su conclusión.

La sustitución de los títulos de concesiones mineras que estaban en fase de exploración, conllevará los siguientes efectos:

El nuevo plazo de la concesión comprenderá los años que faltaren por cumplir entre la fecha en que fue emitido el título original y los años determinados en el mismo. Se entenderá que todos los títulos de concesiones mineras están en fase de exploración inicial, sin perjuicio de que el concesionario con posterioridad a la sustitución solicite el cambio de fase a una de exploración avanzada, evaluación económica del proyecto o de explotación en los términos establecidos en la Ley de Minería y este Reglamento.

El pago de las patentes de conservación establecido en la Ley de Minería se efectuará a partir de la fecha en que fenezca el plazo de la concesión sustituida de exploración, por lo que los titulares deberán pagar cualquier diferencia a favor del Estado que no se hubiese pagado hasta el 31 de marzo del 2009 con relación a la Ley anterior.

En el caso de los títulos de concesiones de explotación, el pago de patentes deberá efectuarse hasta la fecha de presentación de la solicitud de sustitución, en la forma establecida en la Ley de Minería.

El incumplimiento de esta disposición determinará la extinción del título minero y por lo tanto la caducidad de la concesión minera otorgada con anterioridad a la vigencia de la Ley.

Séptima.- En el plazo de 120 días a partir de la publicación de este Reglamento en el Registro Oficial la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES, y el Ministerio Sectorial, determinarán en atención al Plan Nacional de Desarrollo Minero, las áreas que serán susceptibles de subasta y remate.

Octava.- Para efecto del traslado de las competencias otorgadas a los gobiernos municipales en el artículo 264 numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, el Ministerio Sectorial realizará el proceso de transferencia y generará los procesos de capacitación que para el efecto se requieran.

En un plazo de hasta 180 días, los gobiernos municipales deberán expedir las ordenanzas señaladas en el presente reglamento. Mientras la normativa señalada es aprobada, las subsecretarías regionales serán competentes para el otorgamiento de las concesiones de los materiales de construcción, en las jurisdicciones donde no existiere regulación municipal.

Novena.- Para fines de cumplimiento de la Disposición Transitoria Octava de la Ley de Minería, el Ministerio Sectorial, con el apoyo de sus instituciones adscritas procederá a realizar el censo minero de las personas que efectúan actividades que pueden ser consideradas dentro de la minería artesanal, que carecen de autorizaciones para efectuar actividades mineras y que justifiquen haber trabajado en las mismas, a fin de regularizarlos.

El censo minero incluirá el análisis de variables sociales, económicas, técnicas y operacionales, tendrá como propósito inicial, el de establecer quienes se encuentren en condiciones de aptitud e idoneidad para optar por la obtención de derechos mineros para minería artesanal.

La nómina resultante del censo, determinará la posibilidad de obtener permisos temporales previos para actividades mineras artesanales que permitan esas labores mientras se cumpla el proceso de inserción en la formalidad, proceso este que contará con el apoyo y asistencia del Gobierno, para quienes den muestras de su voluntad y compromiso de hacerlo y cumplan los requerimientos de orden técnico y socio - ambiental que les faculte la obtención de permisos definitivos, sin que estén obligados al pago de regalías, de acuerdo a lo determinado en la Ley de Minería.

Décima.- El Ministerio Sectorial, una vez recibida la información que proporcionará el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, originada en el Censo Minero dispuesto por la Disposición Transitoria Octava de la Ley de Minería, otorgará a los mineros artesanales, permisos provisionales para desarrollar su actividad, quienes a su vez en el plazo de 120 días deberán regularizarse y cumplir con los actos administrativos previos previstos en la Ley de Minería.

El desacato o la falta de interés en el proceso de formalización de actividades de minería artesanal, así como la prosecución de dichas actividades sin la obtención del respectivo permiso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Minería, se tendrá como explotación ilegal de minerales.

Décima primera.- Los titulares de derechos mineros que a la fecha de expedición de la Ley de Minería mantuvieron contratos de operación firmados deberán reformularlos en el plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente Reglamento, en función del instructivo que para el efecto dictará el Ministerio Sectorial y deberán inscribirlos en el Registro Minero.

Si en el plazo señalado se hubiese incumplido la presente disposición transitoria, el Ministerio Sectorial mediante resolución podrá declarar la caducidad de la concesión y el archivo del área concesionada.

Décima segunda.- A efectos de la presentación de la declaración por regalías correspondientes al primer y segundo semestre del año 2009, el Servicio de Rentas Internas emitirá la resolución que corresponda determinando la forma, medio y plazos respectivos. A partir de la declaración del primer semestre del año 2010 regirán los plazos previstos en el presente Reglamento.

Décima tercera.- Para el pago de regalías por concepto de actividad minera no metálica en fase de explotación, se considerarán los parámetros establecidos en el artículo 81 de este reglamento a partir de la fecha de promulgación en el Registro Oficial de la Ley de Minería, para lo cual el Servicio de Rentas Internas implementará las medidas que fueren pertinentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- (Reformado por el Art. 21 del D.E. 823, R.O. 635-2S, 25-XI-2015).- De la ejecución del presente Reglamento se encarga al Ministerio Sectorial y al Ministerio de Finanzas.

Dado en Zaruma, a los 4 días del mes de noviembre del 2009.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE MINERÍA

- 1.- Decreto 119 (Suplemento del Registro Oficial 67, 16-XI-2009)
- 2.- Decreto 782 (Registro Oficial 457, 26-V-2011)
- 3.- Decreto 797 (Registro Oficial 482, 1-VII-2011)
- 4.- Decreto 1135 (Suplemento del Registro Oficial 699, 9-V-2012)
- 5.- Decreto 1207 (Suplemento del Registro Oficial 740, 6-VII-2012)
- 6.- Decreto 475 (Suplemento del Registro Oficial 385, 28-XI-2014)
- 7.- Fe de erratas s/n (Suplemento del Registro Oficial 630, 18-XI-2015)
- 8.- Decreto 823 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 635, 25-XI-2015).
- 9.- Decreto 1275 (Suplemento del Registro Oficial 915, 04-I-2017).
- 10.- Decreto 617 (Suplemento del Registro Oficial 392, 20-XII-2018).
- 11.- Decreto 649 (Suplemento del Registro Oficial 418, 31-I-2019).
- 12.- Decreto 273 (Tercer Suplemento del Registro Oficial 195, 31-XII-2025)